

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-869/2015 Y  
SUP-JDC-870/2015, ACUMULADOS.**

**ACTORES: ASÍS FRANCISCO CANO  
CETINA Y DIANA PERLA PEÑA PEÑA.**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCEROS INTERESADOS: NELLY DEL  
CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Asís Francisco Cano Cetina y Diana Perla Peña Peña, respectivamente; quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional y precandidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

instituto político, en los expedientes CJE-JIN-334/2015 y su acumulado, CJE-JIN-335/2015, que confirmó el acuerdo COE/322/2015, de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese instituto político, por el que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015;

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes:**

1. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.
2. El veintitrés de diciembre, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional.
3. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevaron a cabo las jornadas electorales internas en Yucatán y Oaxaca, a fin de elegir las respectivas fórmulas de candidatos al cargo señalado.
4. El veinte de marzo se emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave **COE/322/2015**, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidaturas a diputados federales señalados.

5. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Diana Perla Peña Peña y Asís Francisco Cano Cetina, presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicadas en la Sala Superior con las claves **SUP-JDC-826/2015** y **SUP-JDC-829/2015**.

6. El veintisiete de marzo de posterior, la Sala Superior emitió sendos acuerdos plenarios mediante los que consideró improcedente conocer *per saltum* de los juicios señalados, por lo que los reencauzó a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

**II. Acto impugnado.**

En cumplimiento a lo anterior, el treinta de marzo la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió los

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

juicios de inconformidad CJE-JIN-334/2015 y su acumulado, CJE-JIN-335/2015, cuyos puntos resolutiveos señalan:

[...]

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** – Ha procedido la vía de juicio de inconformidad..

**SEGUNDO.** Se ha revisado la legalidad del acto, y calificado de infundado los agravios del actor, por lo que se confirma el acuerdo identificado como COE/322/2015 de la comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, por medio del cual se aprueba el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral 2014-2015, lo que fue materia de impugnación.

[...]

**III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El uno de abril del año en curso, Asís Francisco Cano Cetina y Diana Perla Peña Peña, presentaron respectivamente, ante la citada Comisión Jurisdiccional, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la señalada resolución.

**IV. Escritos de terceros interesados.** El siete de abril, Nelly del Carmen Márquez Zapata, presentó escrito por el que comparece como tercera interesada en el juicio ciudadano promovido por Asís Francisco Cano Cetina.

Por su parte, en la misma fecha, Luis de León Martínez Sánchez, presentó escrito mediante el que comparece como

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

tercero interesado en el juicio ciudadano promovido por Diana Perla Peña Peña.

**V. Trámite y turno.** En acuerdos de nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar los expedientes de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-869/2015 y SUP-JDC-870/2015, además de turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas determinaciones se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-3331/15 y TEPJF-SGA-3332/15, signados por la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, al considerar que se encontraban debidamente sustanciados los expedientes, procedió a cerrar la instrucción y quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso e), de

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos por Asís Francisco Cano Cetina y Diana Perla Peña Peña, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJE-JIN-334/2015 y acumulado CJE-JIN-335/2015, que confirmó el acuerdo COE/322/2015, de la Comisión Organizadora Electoral de ese ente político, por el que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015, al considerar que vulnera su derecho a ser votados.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

La lectura de las demandas y las constancias de los expedientes, permiten advertir a este órgano jurisdiccional, conexidad en la causa de los juicios ciudadanos SUP-JDC-869/2015 y SUP-JDC-870/2015, promovidos por Asís Francisco Cano Cetina y Diana Perla Peña Peña, porque controvierten la resolución de los juicios de inconformidad CJE-JIN-334/2015 y su acumulado, CJE-JIN-335/2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo COE/322/2015 de la Comisión Organizadora Electoral de ese ente político, al considerar vulnerado su derecho a ser votados, por tanto, hay identidad en

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

el órgano señalado como responsable y en la causa de pedir de los actores.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-870/2015 al diverso SUP-JDC-869/2015, por ser éste último el que se recibió de inicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Reconocimiento de terceros interesados.**

Nelly del Carmen Márquez Zapata, Luis de León Martínez Sánchez y Kathia María Bolio Pinelo, designados como candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por la tercera circunscripción plurinominal, comparecen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, y solicitan ser reconocidos como terceros interesados.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Al respecto se debe decir, que esa calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En los juicios que se analizan, quienes comparecen como terceros interesados aducen como pretensión fundamental que se confirme la resolución partidista impugnada, tal y como se pronunció, porque contrario a lo alegado por los actores la estiman conforme con la Constitución y debidamente fundada y motivada.

Lo anterior evidencia que la pretensión de quienes se ostentan como terceros interesados, es incompatible con el interés jurídico de los impetrantes de los señalados medios de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

En estas circunstancias, los solicitantes están en aptitud jurídica de ser parte en los juicios acumulados en que se actúa, con la señalada calidad de terceros interesados, siendo conforme a Derecho reconocerles esa calidad, en términos de los preceptos legales invocados.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** Los juicios ciudadanos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido legalmente para ello, porque el acto impugnado se emitió el treinta de marzo de dos mil quince, por lo que si las demandas se presentaron el tres de abril siguiente, resultan oportunas, cuestión no controvertida por el órgano partidista responsable al rendir informe circunstanciado.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de los actores y su firma autógrafa; se identifican el acto controvertido; los hechos en que se funda la impugnación, así como los respectivos agravios.

**c) Legitimación.** Los actores están legitimados para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de ciudadanos que hacen

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

**d) Interés jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución del órgano partidista responsable, porque fueron quienes interpusieron los juicios de inconformidad intrapartidarios, en los cuales se emitió la resolución que aducen contraviene sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza del acto impugnado.** Los juicios en que se actúa son promovidos para controvertir una resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sin que se advierta, en la normativa partidista aplicable, algún medio de solución de controversias que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento de los juicios ciudadanos, procede estudiar el fondo de la controversia en ellos planteada.

**QUINTO. Resolución impugnada.**

La determinación del órgano intrapartidario responsable materia de impugnación, en la parte conducente establece:

...

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios en el orden en que fueron planteados por el actor, es menester destacar que esta

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Comisión Jurisdiccional examinará de manera conjunta o separada cada uno de los agravios esgrimidos por la actora dentro de todo lo narrado en escrito de cuenta.

### **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** (Se transcribe).

Es de señalarse que el beneficio procesal de suplencia no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, toda vez que el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la impugnación del acuerdo identificado con la clave COE/322/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción, que serán postulados por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que los actores tienen la carga de precisar en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**- en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Debido a ello, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria procede, a continuación, a examinar el fondo del recurso planteado por los actores, al tenor de lo que ha sido expuesto en el considerando anterior, según lo cual, aunque en lo medular se combate el acuerdo COE/322/2015 por una indebida fundamentación y motivación, la controversia se centra en cuatro hipótesis distintas:

a) La primera, en que lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplica en forma debida lo mandatado por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y

b) Segunda, en que si los factores que se deben tomar en cuenta para integrar la referida lista son dos: La votación de diputados federales del proceso electoral anterior -inciso b), numeral 2, del artículo 89 de los Estatutos- y el número de propuesta que le corresponden a cada Estado sobre la base de la aportación del votos del Estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en la entidad -inciso b), numeral 2, del artículo 89 de los Estatutos-, la autoridad señalada como responsable, de manera caprichosa, pretende utilizar un concepto de "votos válidos" que no es conforme al orden jurídico mexicano.

c) Que se privilegie la aplicación de un precepto reglamentario que contraviene la norma máxima de Acción Nacional, específicamente el inciso c), del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular frente a la fracción III, del inciso d), del numeral 2, del artículo 89 de los Estatutos (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional);

d) El cuarto, dentro del tercer agravio, en que la autoridad señalada como responsable incorporó candidaturas surgidas por medio del método de designaciones de diputados de representación proporcional en entidades en que la misma autoridad responsable fue omisa de ejercer su facultad de convocar a la militando (emisión de los acuerdos número CPN/SG/061/2015, CPN/SG/062/2015, CPN/SG/082/2015 y CPN/SG/089/2015, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional).

Por lo que el presente examen se realiza en ese orden.

Respecto del primer agravio, se señala que el actor endereza su medio de impugnación en contra de disposiciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Elección Popular, cuya fecha de impugnar el citado reglamento venció desde el mes de octubre del año próximo pasado; así mismo endereza su medio de impugnación en contra de los tres primeros lugares correspondientes a la Comisión Permanente Nacional, acuerdos que fueron emitidos en el mes de enero del presente año y que es obvio que si los ahora actores comparecen para impugnar los acuerdos de la Comisión Permanente expedidos en el mes de enero de 2015, es obvio que se encuentran fuera de plazos por las razones que se expondrán a continuación y por tales motivos, sus agravios devienen infundados e inoperantes y deben sobreseerse en razón de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a ese primer motivo de disenso es infundado e inoperante el agravio por las disposiciones contenidas en los artículos, 118 en relación con el 117, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en concordancia con el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan, respectivamente:

### **Del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**

**Artículo 118.** Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

### **Artículo 117.**

"El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

**d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos**

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

**señalados en este Reglamento"** (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional), y

"1 Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley** (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional);

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales, o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez hayo sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos, y inciso adicionado DOF 01-07-2008.

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictados por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia".

Por cuestión de método y porque así lo expresaron los actores, se procederá en primer término a estudiar lo señalado en contra del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Elección Popular en concordancia con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese tenor, por lo que hace al primer agravio expresado por los recurrentes, del escrito de interposición del medio de impugnación, se advierte que los mismos fueron recibidos en fecha 24 de marzo de 2015, respectivamente, vía Juicio de Protección para los derechos político electorales del Ciudadano, ahora reencauzado a vía de Juicio de Inconformidad.

Como ha quedado establecido, en lo esencial, los impetrantes se duelen de que la autoridad señalada como responsable funda y motiva indebidamente su determinación en lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sin aplicar en forma debida lo mandatado por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; lo anterior debe llevarnos a considerar que los actos de los que se duele el actor en su primer agravio fueron llevados a cabo en fechas distintas conforme a lo siguiente:

a) El Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular fue aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en fecha 6 del mes de octubre del 2014; quedando autorizado y registrado por acuerdo de la Dirección General de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3216/2014, en fecha 14 del mes de octubre de 2014, y

b) La elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, se efectuó en la sesión de fecha 12 de enero de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; cuyo acuerdo fue publicado mediante cédula de la misma fecha a las 23:00.

El sobreseimiento al agravio consistente en que una vez admitido el medio de impugnación le sobreviene una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de impugnación en contra del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en contra de la designación de las tres primeras fórmulas que le corresponden a la Comisión Permanente Nacional por ser presentado fuera de los plazos de ley, encuentra su sustento en que el 8 de octubre del año próximo pasado dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Federal para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso Federal. Una vez que da inicio el proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, y los plazos se contarán de momento a momento, salvo aquellos plazos que se encuentren establecidos por días, los

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

cuales se entenderán conforme a lo siguiente: Los días son de 24 horas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, artículo 7:

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

#### **Artículo 7**

"1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas".

Sentada la base de la contabilización de los plazos, es visible para esta autoridad intrapartidaria que el medio de impugnación fue interpuesto en vía de Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como término para su presentación 4 días contados a partir de la fecha de publicación del acto lesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley General:

#### **Artículo 8**

"1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

En concordancia con el término anterior, se da cuenta que para efecto de la interposición del recurso previsto por la vía intrapartidaria existe similitud en cuanto al término; es decir, para la presentación del medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad, previsto en el régimen partidista, también se debe presentar dentro de los 4 días siguientes a la publicación del acto lesivo; ello, conforme al citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, cuyos artículos 114 y 115 establecen, respectivamente:

**"Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas".

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

Como es visible el término para presentar el medio de impugnación tanto el Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales, como el Juicio de Inconformidad intrapartidario es de 4 días contados a partir de la fecha en que se publicó el acto lesivo, es decir, en la fecha en que éste se dio a conocer o se publicitó para todos los interesados.

Los cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, señalados por la Legislación y el Reglamento de Candidaturas de Acción Nacional transcurrieron sin que el actor presentara su impugnación en tiempo, tanto en la Sala Superior como en la sede del órgano que se considera responsable o bien en esta Comisión Jurisdiccional.

El objeto de los términos legales, plazos de interposición es para dar la firmeza necesaria para proseguir con las siguientes etapas electorales dentro del marco de la certeza. Por tanto éste es el objeto de cumplir los términos, dotar de las diversas etapas procedimentales de certeza y fijeza sobre la cual descansan los actos posteriores.

En tal tenor se observa que los actos de los que se duele el actor fueron emitidos en las fechas que han sido señaladas, debiéndose impugnar dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de interposición del medio de impugnación, es decir, tratándose del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a más tardar el 10 del mes de octubre de 2014; y de la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, el 16 de enero de 2014. Lo anterior describe la extemporaneidad de la interposición del medio de impugnación al presentarse fuera del citado término de cuatro días después de la fecha del respectivo vencimiento, tanto para el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales; que pudiera presentar el actor sin agotar la vía intrapartidaria; como para el Juicio de Inconformidad; el cual se encuentra previsto estatutariamente y reglamentariamente bajo el siguiente marco

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

normativo interno: Por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el mencionado artículo 110, párrafo 1, inciso a), el cual Establece que la Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá, entre otras, las siguientes facultades: "Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos"; como es visible, la norma estatutaria, vigente desde el 6 de noviembre de 2013, señalaba a esta Comisión como la encargada de resolver lo relativo a los procesos de selección de candidaturas, bajo los términos y plazos señalados en el Reglamento mediante el Juicio de Inconformidad. En tanto que por Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, artículos 114 y 115, que ya han sido transcritos y que, en lo medular, señalan que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; y que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Previo a declarar el sobreseimiento por parte de esta autoridad al agravio en contra del Reglamento y de las tres primeras fórmulas que le corresponden a la Comisión Permanente, esta autoridad debe cerciorarse de que la misma ha quedado plenamente demostrada y que fue originada por el actor.

En este sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, se aprecia que existen condiciones jurídicas y material para concluir sobre la extemporaneidad de los agravios citados, pues de las copias certificadas que obran dentro del expediente y anexadas dentro del informe circunstanciado de la autoridad responsable consistentes en el Acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la Primera Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral 2014-2015, así como su cédula de publicación de fecha 12 de enero de 2015 a las 23:00; y de la autorización, por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 del mes de octubre de 2014, respecto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se advierte que

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

efectivamente el plazo para impugnar los referidos actos ha precluido.

Visto lo anterior y para efecto de que esta autoridad constatará lo anterior, procedió a revisar los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y revisados los mismos procedió a certificar el procedimiento de revisión, para constatar que los actos de los que se duele el actor fueron debidamente publicitados, dando cuenta que efectivamente los acuerdos antes citados obran en los Estrados físicos y electrónicos desde el 12 de enero de 2015 como se aprecia en la fecha que se cita fueron publicados y visibles en la página donde se puede descargar dicho documento, tratándose del Acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la tercera Circunscripción a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional; en tanto que en lo relativo al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se procedió de igual modo, revisándose la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, para cerciorarse de que efectivamente en fecha<sup>4</sup> del mes de octubre de 2014, se tuvo por autorizado dicho instrumento normativo por parte del Consejo General de dicha Institución.

Por los motivos anteriores se colige que, tratándose del primer agravio, el actor presentó su medio de impugnación fuera del plazo en que debió hacerlo, independientemente de la vía por la cual lo hizo, es decir, tanto el Juicio de Protección de Derechos Ciudadanos como el Juicio de Inconformidad intrapartidario, los cuales, como queda dicho y demostrado, establecen cuatro días para presentar las impugnaciones de que se traten; dejando, por ende, los referidos actos (aprobación del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y designación de los tres primeros lugares de las listas regionales de la tercera Circunscripción Electoral para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional), han quedado firmes; y son aptos para ejecutarse, con todas las consecuencias inherentes a todas aquellas actuaciones posteriores derivadas de la citada firmeza.

De igual modo, esta causal de improcedencia resulta aplicable al segundo agravio que se hace consistir, básicamente como quedó demostrado, en que si los factores que se deben tomar en cuenta para integrar la referida lista son dos: La votación de diputados federales del proceso electoral anterior -inciso b), numeral 2, del artículo 89 de los Estatutos- y el número de propuesta que le corresponden a cada Estado sobre la base de la aportación de votos del Estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en la entidad -inciso

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

b), numeral 2, del artículo 89 de los Estatutos-, la autoridad señalada como responsable, de manera caprichosa, pretende utilizar un concepto de "votos válidos" que no es conforme al orden jurídico mexicano. Sin embargo, esta definición de "votos válidos" se halla contenida en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, artículo 64, fracción VII, al tenor literal siguiente: "Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos". Y si bien este dispositivo se refiere a la elección de Presidencia de la República, gubernaturas y Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que no existe óbice para considerar la aplicación supletoria de dicho dispositivo a la materia que nos ocupa, atentos al principio jurídico: *Ubi eodem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio*, en el sentido de que donde hay la misma razón, debe existir la misma disposición. A respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Tercera Época, identificada con el número 8/98, con el rubro y contenido siguiente:

**SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS,  
NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.-** (Se  
*transcribe*)

Respecto de lo señalado en cuanto a que los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, contrarían el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tenemos que en el informe circunstanciado presentado por la autoridad señalado como responsable, se reitera lo expuesto en el proveído del que deriva el presente asunto, al tenor literal siguiente:

"Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, numeral 1, incisos c) y g), 34, y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, para los efectos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus estatutos, reglamentos y convocatorias respectivas. Entre los asuntos internos de los institutos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones por sus órganos directivos, circunstancias que garantizan el derecho de auto-organización de este partido político y que hacen posible el cumplimiento de

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

los fines constitucional y legamente conferidos al Partido Acción Nacional" (considerando octavo. Énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional).

"Que esta Comisión Organizadora Electoral cuenta con autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta, como lo dispone el artículo 97 de los Estatutos Generales" (considerando décimo. Énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional).

"De acuerdo con el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica <http://www.trife.org.mx/glossary/3/letterv>, y en términos de lo contenido por el artículo 64, fracción VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se entiende por votación válida emitida la que resulte de restar a la votación emitida (sumatoria de todos los votos depositados en las urnas), los votos nulos".

De dicho informe, así como del régimen constitucional y legal que prevalece en la materia, tenemos, a modo de conclusión, que el sistema político electoral mexicano descansa principalmente sobre la base del sistema de partidos políticos, señalando a éstos como asociaciones de ciudadanos de interés público, los cuales se rigen principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan. En tal tenor, los partidos políticos son entes con derechos y obligaciones; derechos entre los cuales, el legislador les ha dotado de protección para su autodeterminación, así como un respeto a sus asuntos internos en cuanto a sus estrategias políticas, postulación de candidaturas, entre otras.

La base normativa sobre la cual descansan los asuntos internos de los partidos políticos es la siguiente: El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. E igualmente apunta que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

que menciona, destacándose la fracción primera, la cual establece que:

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley".

De lo anterior es apreciable que, desde el mismo marco constitucional, se previó el concepto de "asuntos internos", razón por lo cual es necesario aludir a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, toda vez tal concepto y su enumeración depende de lo dispuesto en la ley secundaria emanada de la Constitución, la cual rige la normativa interna de los partidos políticos.

En tal tenor, el artículo 34 de la mencionada Ley, prevé:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) Lo elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos" (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional).

En tal orden de ideas, un asunto interno del partido político es la deliberación de las estrategias políticas, electorales y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así mismo cabe advertir que el texto de la Ley General del Partidos Políticos desarrolla claramente ese mandato constitucional y legal de no interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos; dice la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de **asuntos internos de los partidos políticos**, se

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes" (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional).

En tales consideraciones, los partidos políticos tienen el derecho de emitir su normatividad interna a la cual pretenden sujetar su actuar diario, la integración de sus órganos de dirección, así como la forma de seleccionar a sus candidatos. Por lo anterior, es oportuno recordar que, en fecha de cinco de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de la misma, la reforma de Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en cuya normatividad interna se crearon tanto la Comisión Permanente Nacional, como las comisiones permanentes estatales; organismos a los cuales se les dota de nuevas facultades y, en consecuencia, se genera una nueva normativa reglamentaria del Partido Acción Nacional.

En otro orden de ideas, aunque siguiendo tales consideraciones en lo medular, las legislaciones estatales han sido homologas en señalar **que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en leyes y códigos que acorde a ella emanan, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección de los partidos políticos respectivos.**

Así de manera concurrente se ha establecido que **forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular, y que todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, como es el caso de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, creada en atención al imperativo de dilucidar en tiempo las impugnaciones internas para garantizar el derecho de los militantes a un efectivo acceso a la justicia, por los que una vez que se agoten los medios partidistas de defensa de los militantes tendrán que acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

En estos términos, con el objeto de otorgar mayores elementos convictivos a esta resolución, se citan una serie de preceptos que reafirman una vocación de no interferencia de los poderes públicos en la vida interna de los partidos políticos nacionales. Así, por ejemplo, este principio de autocontención -que encuentra su desarrollo tanto en el aspecto sustantivo como en la legislación electoral adjetiva- se traduce en la presunción de juridicidad de las decisiones de los partidos políticos y, por tanto, en todos los casos, traslada la carga de la prueba de su antijuridicidad al impetrante.

Además, nuestro régimen jurídico en vigor en materia electoral, impone mayores exigencias para acreditar el interés jurídico y debilita sensiblemente el principio de presunción a favor del ciudadano, entre otras concreciones.

En efecto, la mera promoción de una causa de pedir a través de un medio de impugnación por parte de un ciudadano o miembro de partido, no habilita a la autoridad jurisdiccional a controlar la regularidad de las decisiones de los partidos políticos adoptadas en ejercicio de su libertad de auto-organización y por los órganos competentes. **Por el contrario, el ciudadano debe acreditar un daño, una afectación, presente e inmediata sobre su esfera de derechos como condición de posibilidad del escrutinio judicial.**

Esta racionalidad se hace evidente en el derecho comparado. El Tribunal Constitucional español ha sostenido la garantía constitucional respecto de la NO interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos, cuyo derrotero común se ha dirigido a preservar el ámbito libre de autodeterminación. A este respecto, el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 56/1995, sostuvo, entre otras cuestiones, que: "El precepto constitucional que consagra de modo genérico el principio de democracia interna admite muy diversas concreciones, ya que los modelos de participación partidista democrática que caben dentro del mencionado principio constitucional son muy diversos, tanto como dispares pueden ser, en contenido e intensidad, los derechos, y en general, el estatuto jurídico que puede atribuirse a los afiliados en orden a garantizar su participación democrática [...] el legislador deberá respetar, además del contenido esencial del derecho de participación democrática, el contenido de otros derechos como los que éste guarda íntima relación como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho, este último, que tiende, precisamente, a preservar un ámbito libre de interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos".

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

E incluso, la impetrante, en su escrito de recurso que presenta, reconoce este derecho para lo cual señala que: "[...] de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos 23, párrafo 1, inciso c), los partidos políticos tiene derecho a gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes".

Con base en lo anteriormente expuesto, es plausible concluir que en el diseño de nuestro ordenamiento constitucional y legal, impera una presunción a favor de fortalecer a los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, lo cual se traduce en: "Preservar un ámbito libre de interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos".

En este sentido, la actualización del mandato constitucional y legal ya referidos, impone a la autoridad jurisdiccional al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos, se traduce, por lo menos, en lo siguiente:

1. El deber de tutelar la conservación de la libertad política de los partidos políticos, y
2. Su derecho a la auto-organización.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fueron impugnados en su momento ante el extinto Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral; y que, revisado el procedimiento de modificación estatutaria, este organismo procedió a emitir su resolución de validez y ordenó la publicación del acuerdo identificado bajo el número **CG296/2013**, publicación que se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

De igual manera, en contra de la determinación del Instituto, algunos militantes impugnaron la constitucionalidad y legalidad de los Estatutos; impugnación que fue objeto de estudio, análisis y pronunciación del máximo Tribunal en Materia Electoral, por conducto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto identificable bajo los números SUP-JDC-1123/2013 y acumulados en los cuales se resolvió, entre otras cosas:

**“PRIMERO:** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1141/2013, al

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1123/2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue objeto de controversia, la resolución CG296J2013, emitida el veintitrés de octubre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; personalmente a los actores y terceros interesados, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos. Rúbricas (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional)".

Por lo anterior, impugnar los Estatutos Generales del Partido, así como los reglamentos de los mismos (además de que dicho acto se encuentra sujeto a una determinada temporalidad a efecto de dotarlos de certeza jurídica y aplicabilidad, como ya quedó demostrado), requiere que se demuestre que los mismos no garantizan la igualdad en el derecho de elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, entre otras cuestiones. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.  
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS  
DEMOCRÁTICOS.- (Se transcribe).**

De donde deriva que, al contrario de lo que estima la impetrante, los mencionados artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, son consecuentes con el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y desarrollan sus postulados, pues este señala que:

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

"1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II, de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido los Asambleas Estatales.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

### 3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

b) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento”.

De donde deriva que el propio artículo 89 de manera expresa remite al Reglamento correspondiente el desarrollo de su contenido; en efecto, en su párrafo 1, respecto de los candidatos a Diputados Federales, textualmente apunta, como ya vimos, que las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a diputados federales de representación proporcional, "se sujetarán al siguiente procedimiento y, a lo señalado en estos Estatutos y en los en este agravio, cuyo texto es al texto literal siguiente:

#### **"Artículo 85.**

1. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas propuestas por el Comité Ejecutivo Nacional. Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

2. Las listas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal se integrarán en segmentos de cinco y en cada uno de los segmentos habrá dos candidaturas propietarias de género distinto de manera alterna.

3. En caso de que alguno de los segmentos no cumpla con esta disposición, la Comisión Nacional de Elecciones asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

Artículo 86.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

1. A partir del lugar 4 de la lista de cada circunscripción, con excepción de los lugares 5 y 8, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, según lo establece el artículo 42 de los Estatutos y el factor de competitividad indicado en la fracción II, del numeral I, del artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 87.

1. Las posiciones restantes para completar la lista de la circunscripción se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar en la circunscripción restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con los artículos 85 y 86 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado restando uno del número total de candidatos asignados por Estado determinado en la fracción IV del numeral I del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado, (fracción IV del numeral I del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

V. El primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidatos asignados en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del numeral 1 del artículo 81)".

Sin que pueda pasar desapercibido, igualmente, que en el caso concreto no solamente se encuentra en discusión la regularidad estatutaria de los citados artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Partido Acción Nacional, sino también, de manera implícita, uno de los postulados previos, específicamente, el relativo a la exigencia de PARIDAD DE GÉNEROS. En este sentido, tanto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional como el citado Reglamento, cuidan con particular interés dicho principio garantizado en la Constitución federal, en el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 41, que textualmente establece: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa" (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional); por lo que el mencionado ordinal 89 de los Estatutos, prevé como ya quedó establecido, que las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el, orden de postulación de los candidatos a diputados federales se sujetarán al procedimiento que indica y en el párrafo 2º, inciso c), que la Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción y que en cada circunscripción "no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género"; en tanto que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular apunta en el transcrito artículo 85, párrafo 2, que las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán en segmentos de cinco y en cada uno de los segmentos habrá dos candidaturas propietarias de género distinto de manera alternada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se estiman como infundados los argumentos vertidos en el primer agravio, a que se contrae los medios de impugnación en relación con que los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, desarrollan en forma indebida lo mandatado por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Respecto del segundo agravio, esto es, aquel se hace consistir en que si bien los factores que se deben tomar en cuenta para integrar la referida lista son dos: la votación de diputados federales del proceso electoral anterior -inciso b), numeral 2, del

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

artículo 89 de los Estatutos- y el número de propuesta que le corresponden a cada Estado sobre la base de la aportación del votos del Estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en la entidad -inciso b), numeral 2, del artículo 89 de los Estatutos-, según el dicho del actor, -lo cierto es que la autoridad señalada como responsable, de manera caprichosa, pretende utilizar un concepto de "votos válidos" que no es conforme al orden jurídico mexicano-; se observa por parte de ésta Comisión que se tiene al igual que en el caso del primer agravio, el mismo deviene infundado; lo anterior, toda vez que, como quedó demostrado, los partidos políticos gozan de la facultad de autodeterminación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y atentos al principio de economía procesal, son de tenerse por reproducidas en este punto las consideraciones vertidas en el apartado inmediato anterior en relación con el primer agravio; pues, efectivamente, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estaba facultada para determinar lo que debe entenderse por "votos válidos" al momento de emitir su resolución, dado que, como lo señala la recurrente en su escrito de expresión de agravios, a los partidos políticos les asiste la posibilidad de crear su normativa; la cual "tiene sustento en la libre autodeterminación como principio constitucional rector de los institutos políticos, en este orden de ideas, se puede considerar que la reglamentación de las relaciones al interior de esos entes de interés público no tiene más restricción que la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales de la Materia.

Sin embargo, en adición a las consideraciones precedentes, esto es, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estaba facultada para determinar lo que debe entenderse por "votos válidos" al momento de emitir su resolución, es preciso tomar en cuenta que, efectivamente, esta determinación, por sí misma considerada, se ajusta al marco constitucional y legal que rige en nuestro medio, a partir de lo siguiente: Es falso que exista un concepto de "votos válidos" que pueda calificarse, como lo hace la recurrente, de "uniforme" o que pueda, válidamente, reputarse como "conforme al orden jurídico mexicano". Máxime que, a diferencia de lo que pretende la parte actora, los criterios en los que se basa la Comisión Organizadora Electoral para determinar qué debe considerarse como "votación estatal válida", resultan efectivamente aplicables. Señala la impetrante en su escrito recursal, respecto del acto impugnado, las siguientes causales de ineficacia:

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

"El primero es que hace valer su derecho de autodeterminación y auto organización de los derechos políticos, este criterio es insostenible porque ese derecho está reconocido para temas internos dentro del partido y siempre y cuando no esté en contra de principios constitucionales y legales, puesto que es obligación de los partidos conducirse dentro de los cauces legales, es decir este derecho o es absoluto ni de aplicación caprichoso y en la especie resulta excesivo, ya que lo que se está (SIC) tomando como referencia para realizar un cálculo, es un concepto que no tiene origen en una determinación interna, sino que es un concepto que está (SIC) definido en la legislación federal, por lo cual no puede dejar de observarlo".

El segundo criterio, es un Glosario de términos electorales del Tribunal Electoral que para efectos no constituye un fuente formal de derecho electoral pero más allá (SIC) de este tema resulta relevante que el contenido y definiciones prevista en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron controvertido mediante acciones de inconstitucionalidad por diversos partidos políticos, y tanto la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-3-2014, así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 Y 30/2014, validó como constitucional los conceptos previstos en el artículo 15 de la referida ley, entre los cuales se encuentra el concepto de votación válida emitida y que fue descrito anteriormente y que se define como el resultado que resulta de deducir los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados de la votación total.

El tercer criterio resulta el más absurdo de todos, esto en virtud de que en las elecciones internas del partido no existe ni siquiera en la boleta un espacio para votar por un candidato no registrado razón por la cual, para efectos de elecciones internas la votación válida resulta de restar los votos nulos de los votos totales emitidos. Pero imaginemos, que si se votaran por candidatos no registrados, el Partido Acción Nacional considera bajo su argumento, que si existen votos para candidatos no registrados estos serían votos válidos, lo que implica que para ser candidato de acción nacional, no necesita ni registrarse, ni cumplir con requisitos en una convocatoria, ni someterse a reglas de fiscalización, lo cual es verdaderamente irracional".

A este respecto, cabe señalar que no les asiste la razón a los impugnantes por cuanto que es falso que el concepto que se controvierte no tenga su origen en una determinación interna, sino que sea un concepto que está definido en la legislación federal, por lo cual no puede dejar de observarse.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Lo cierto es que como ha sido demostrado, el acuerdo COE/322/2015 identificado con el rubro: "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, fundamentalmente consiste en una determinación interna, emitida por la autoridad responsable en uso de sus atribuciones, como se desprende del artículo 83, párrafo 2, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, del que se desprende, la competencia exclusiva y expresa a favor de la Comisión Nacional de Elecciones para integrar las listas de fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional electos, al tenor literal siguiente: "La Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional electos en cada entidad en la Segunda Fase, en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre los candidatos o candidatas que hubieren resultado electos"; cuyo fundamento, además, se halla en un dispositivo interno expreso, como es el ya citado artículo 64, fracción VII, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que literalmente señala: "Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, **los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos** (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional)". Sin que sea dable afirmar, entonces, que el citado concepto está definido en la legislación federal y por ello no puede dejar de observarse, pues el ordinal equivalente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 15, párrafo 1, apunta: "Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados"; y el citado artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la elección de los 200

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: "Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional"; es decir, la materia de este dispositivo es una sola: Precisar el derecho conforme al cual los partidos políticos que alcancen por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; por lo que ni los supuestos de tocto ni la teleología de la norma son los mismos en ambos casos.

En este orden de ideas, igualmente, resulta que, a diferencia de lo que manifiesta la recurrente, el que la definición de "votos válidos" que formula la Comisión Nacional de Elecciones se sustente parcialmente en el glosario de términos electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo no constituye una contravención al artículo 15 de la referida Ley sino que es una demostración fehaciente de que dicha determinación no fue caprichosa y que en uso de sus atribuciones -y la facultad autonómica que la Constitución y la Ley le reconocen- dotó de sentido a este término sobre la base de un concepto previo sancionado por el referido orden de autoridad; que, al contrario de lo que afirma la impetrante, sí puede erigirse como una fuente del derecho electoral al tenor de las consideraciones siguientes: La teoría general del derecho señala que existen tres tipos de fuentes del mismo: Las fuentes reales, las históricas y las formales. Las primeras, las reales, se entienden como aquellos acontecimientos históricos o requerimientos o necesidades de hecho que determinan el contenido específico de una norma jurídica; las segundas, históricas, son los documentos donde consta una norma jurídica; las terceras, las fuentes formales, son los mecanismos de creación de la norma, del derecho; tales son la Ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina, la equidad, etc.; en la especie, no existe ninguna consideración de carácter jurídico que impida reconocer dicho glosario de términos precisamente como una fuente de carácter doctrinario.

Finalmente, la consideración relativa a que en las elecciones internas del Partido Acción Nacional no existe en la boleta un espacio para votar por un candidato no registrado y, por ende, para efectos de elecciones internas la votación válida resulta de restar los votos nulos de los votos totales emitidos sólo sirve para apuntalar lo que ha sido reseñado en párrafos previos, a

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

saber, que el acuerdo impugnado constituye el ejercicio y la manifestación externa de una facultad expresa de la Comisión Nacional de Elecciones para definir los criterios necesarios para integrar la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015; sin que la interpretación *ad absurdum* que plantea la impetrante sea digna de especial consideración pues, de darse el caso que plantea, es decir, si se votara por candidatos no registrados, el Partido Acción Nacional no tendría que considerarlos como "votos válidos", pues sobre la misma base de su irregularidad -y la imposibilidad de ser computados podría considerarlos precisamente como "votos nulos"; al caso, baste considerar que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 82, párrafo 1, fracción II, dispone que en la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente: "En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos"; en la especie, dado que se situó dentro de la referida hipótesis normativa, en la Convocatoria que el día veintitrés de diciembre de 2014 se emitió y publicó para participar en el Proceso interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, señaló, en su apartado XI, denominado: "De la Jornada Electoral y Votación", sexto párrafo, se previó que: "En la elección de la segunda fase los electores marcarán en la boleta exactamente dos fórmulas, de las cuales una debe ser de género diferente. Las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas a favor de más o de menos de dos fórmulas, serán nulas" (énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional).

### **SEXTO: Agravios.**

Es de precisar que los actores plantean los mismos agravios, diferenciados únicamente por los datos correspondientes al lugar en que ocuparon en la lista correspondiente a la tercera circunscripción, por lo que sólo se procede a transcribir la demanda que fue recibida en primer término en este órgano jurisdiccional:

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

### **AGRAVIOS:**

**Conceptos del Agravio.-** Causa agravio en perjuicio de mis derechos fundamentales y prerrogativas ciudadanos en la vertiente de *ser votado* en las elecciones la resolución impugnada, la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada como CJE/JIN/334/2015 y su acumulado CJE/JIN/335/2015, por medio del cual se declaran infundados e inoperantes mis agravios y se confirma el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, esto en virtud de que la misma, es incongruente, ilegal y resulta evidentemente exhaustiva, razón por la cual me genera un perjuicio directo a mis derechos político electorales.

### **PRIMER AGRAVIO, FALTA DE CONGRUENCIA**

La resolución que se combate en principio adolece fundamentalmente del principio de congruencia en virtud de que la mayor parte de la resolución, la responsable sostiene que sobrevino un causal de improcedencia, y en razón de lo anterior debe desecharse la demanda planteada por el suscrito, sin embargo analiza cuestiones de fondo en lo agravios razón por la cual, al menos uno de los dos argumentos es jurídicamente insostenible.

En efecto de la lectura de la resolución, se puede apreciar que una vez que fija el contenido de la litis en el considerando quinto de la resolución que se impugna, establece que los motivos de disenso del suscrito y de los demás militantes de Acción Nacional que controvirtieron el acuerdo COE/312/2015, por el cual se aprobó el orden de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la circunscripción primera, en dicho motivos se estableció lo siguiente:

Primero: Que se aplicaron de manera errónea los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidatos, y a su vez se aplica en forma indebida el artículo 89 de los Estatutos Generales el Partido.

Segundo: Que a juicio del suscrito; se esgrimió un concepto caprichoso de "votos válidos" que es contrario a la legislación y por ende contrario al sistema constitucional electoral mexicano.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Tercero: Que se privilegia, la aplicación de un precepto reglamentario, que contraviene la norma máxima de Acción Nacional, específicamente el inciso c), del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular frente a la fracción III, del inciso d), del artículo 89 de los Estatutos. **(SOLO QUE SE OLVIDA QUE SE PIDIÓ EXPRESAMENTE SU INAPLICACIÓN).**

Cuarto: Que la autoridad señalada como responsable, incorporó candidaturas surgidas por medio del método de designaciones de diputados de representación proporcional en donde la misma fue omisa en convocar.

En primer lugar se debe establecer que de la página al 17 al principio de la página 29, refiere que la demanda debe sobrepasar respecto del primer agravio y continua hasta la 31 diciendo que también aplica al segundo en virtud de no haberse impugnado el texto reglamentario al momento de su emisión e inscripción ante la autoridad federal electoral.

Ahora bien, respecto del análisis que realiza la responsable de estos agravios, visible en el capítulo sexto, que refiere como "estudio de fondo", vierte como su argumento que el Juicio de Inconformidad reencausado por el Sala Superior debe ser sobrepasado en virtud de que a su limitado criterio, resulta extemporáneo, por lo que sobreviene una causal de improcedencia. A juicio de la responsable el suscrito debió de haber impugnado, fin de que se aplicara correctamente las normas estatutarias; en la materia que al suscrito ocupa, la inscripción del Reglamento de Selección de Candidatos en el libro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ante la autoridad administrativa electoral INE, que ocurrió el 14 de octubre del 2014, por lo que es partir de dicha fecha el momento donde se computo el plazo para impugnar, de la misma forma sugiere que al estar en el artículo 64 del Reglamento de Selección de Candidatos, una definición de "votos válidos" es aplicable el mismo criterio, pues fue ahí donde baso la Comisión Organizadora Electoral su decisión y luego al no impugnar esa emisión del reglamento a juicio de la responsable, lo considera un acto consentido y por eso considera que debe sobrepasar.

Sin embargo, a fojas posteriores, no obstante que dijo que el argumento debía desecharse, realiza un deficiente estudio de fondo, sobre la aplicación de la fórmula y lo que debe considerarse como "votos válidos" acreditando fehacientemente la incongruencia de su actuar, debido a que primer dice que debe desecharse luego entra al fondo de mis planteamientos.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Ya por ese sólo hecho, es que se acredita una violación fundamental en el resolución que se embate, es aplicable *mutatis mutandi*, el siguiente criterio.

### **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Adicionalmente la sentencia carece de congruencia interna pues resulta que tiene varias contradicciones dentro de su contenido, en este sentido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En razón de lo anterior, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, la Comisión responsable, introdujo o vertió argumentos contradictorios, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Es aplicable el siguiente criterio

### **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

A efecto de clarificar lo que aquí se sustenta, se puede establecer lo siguiente:

En primer lugar establece una vez que refiere que el segundo agravio también resulta improcedente; refiere que la definición de votos válidos está contenida en el artículo 64 fracción VII del Reglamento de Selección de Candidatos, pero refiere textualmente lo siguiente:

"...Y si bien este dispositivo se refiere a la elección de Presidente del República, Gubernaturas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que no existe óbice para considerar la aplicación supletoria de dicho dispositivo a la materia que nos ocupa..."

Como podemos observar la misma autoridad resolutora reconoce, que no existe disposición expresa que defina que se debe entender por "votos válidos" al momento de realizar todas las operaciones que prevé el artículo 89 de los Estatutos Generales, así como los artículos 85, 86 y 87 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sin

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

embargo aun así de manera incongruente aplica el criterio que refiere.

Adicionalmente, las reglas de supletoriedad, resultan evidentes pues son de derecho explorado por los tribunales constitucionales del país.

La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se Integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son: **primero**, que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; **segundo**, que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; **tercero**, que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y **cuarto**, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Al respecto a fin de probar lo Incongruente del actuar de la responsable tenemos que:

**Primero.** El artículo 4 del Reglamento señala expresamente, que norma es supletoria del mismo ordenamiento.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal** o local, según corresponda.

**Segundo.** El reglamento de selección de candidatos, prevé en su artículo 81 fracción II, la institución jurídica votos válidos, sin embargo no establece su definición concreta y lo que deba entenderse por la misma.

*Artículo 81.*

*II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de **votos válidos emitidos** en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;*

**Tercero:** El reglamento es carente de definir de manera clara y precisa que debe entenderse por votos válidos, razón por la cual es necesario buscar en la legislación electoral federal, una definición que pueda suplir la deficiencia del reglamento.

**Cuarto.** De acuerdo con la misma fuente el total de votos válidos que es el que resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los emitidos a favor de los candidatos no registrados, tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 15 de la LEGIPE, en tal sentido se acredita que el criterio de la Comisión Organizadora Electoral y validado por la responsable es incongruente, pues admite que es necesario aplicar un criterio de manera supletorio, pero no sigue las reglas establecidas en el mismo ordenamiento.

Adicionalmente, es necesario tomar en cuenta que los "votos válidos" que se deben tomar en cuenta son los emitidos en un Estado, es decir lo emitidos en una elección constitucional, por lo que como se dijo inicialmente un reglamento de partido, no

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

puede definir que debe entenderse por un concepto que el parte de un proceso constitucional y no interno.

Además de lo anterior la resolutora debo privilegiar la interpretación del contenido de las normas partidistas, conforme al sistema electoral constitucional mexicano ya que las mismas son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una Interpretación *conforme* con la Constitución, toda vez que si bien son normas infra legislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e Impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; así como de la LEGIPE, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el *conforme* con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la Interpretación *conforme con la Constitución* sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las *normas* (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

En este sentido al interpretar conforme a la Constitución se puede observar que el criterio utilizado en el acuerdo que se impugno de manera primigenia era Insostenible y por tanto debió revocarse. Es aplicable el criterio siguiente:

### **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.**

Otra de las incongruencias que refiere, es cuando refiere que la definición tomada por la Comisión Organizadora Electoral, tuvo origen en un Glosario del Tribunal Electoral, puesto que la misma responsable en su análisis, establece que si bien es cierto, esta puede ser considerada como una fuente de doctrina, por

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

encima de ella y de aplicación privilegiada, resultan las fuentes de Ley, Jurisprudencia y Usos y Costumbre, tres fuentes que están directamente en contra de la que pretende aplicar a contentillo.

Hablando de la ley, ya vimos que supletoriamente la LEGIPE, contempla una definición clara y precisa de los que debe entenderse por "votos válidos".

Por lo que respecta a la jurisprudencia resulta relevante que el contenido y definiciones prevista en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron controvertido mediante acciones de inconstitucionalidad por diversos partidos políticos, y tanto la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-3-2014, así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, validó como constitucional los conceptos previstos en el artículo 15 de la referida ley, entre los cuales se encuentra el concepto de votación valida emitida y que fue descrito anteriormente y que se define como el resultado que resulta de deducir los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados de la votación total.

Por lo que se refiere a usos y costumbres, al menos las dos ocasiones anteriores, al aplicarse la fórmula prevista en el Estatuto y de desarrollo reglamentario en Acción Nacional, el concepto de votos válidos emitidos en el Estado, fue el resultado de restar a la votación total, los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados, tal y como se puede apreciar en los actos que dieron origen a los siguientes medios de impugnación en materia electoral, resueltos también por la Sala Superior a la que se pide su intervención. SUP-JDC-464/2012 y SUP-JDC-458/2009.

En tal sentido resulta incongruente el actuar de la responsable y debe revocarse el criterio que sostuvo.

Por último y a fin de demostrar, otro elemento incongruente de la sentencia, es cuando se refiere, a que el suscrito estableció que el artículo 64 del reglamento sólo es aplicable a elecciones internas y cito:

"Finalmente, a consideración relativa a que en las elecciones internas del Partido Acción Nacional no existe en la boleta un espacio para votar por un candidato no registrado... sin que la Interpretación *ad absurdum* que plantea el impetrante sea digna de especial consideración pues, de darse el caso que plantea, es decir si se votara por candidatos no registrados, el Partido Acción Nacional no tendría que considerarlos como "votos válidos", pues sobre la misma base de su irregularidad- y la

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

imposibilidad de ser computados podría considerarlos precisamente como "votos nulos"..."

En este argumento la misma responsable, admite que no hay forma de que los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, puedan bajo ninguna circunstancia considerarse como válidos, ya que se coincide que los mismo se emiten bajo una condición de irregularidad, en este sentido, como justifica que en el otro criterio si puedan considerarse como válidos.

Por todo lo anterior, resulta válido revocar el criterio sostenido y al aplicar correctamente, el concepto de votos válidos realizar el ajuste correspondiente que me ubique en el lugar correcto de la lista.

### **SEGUNDO AGRAVIO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

En primer lugar es necesario establecer que el principio de Legalidad, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

**Artículo 14.** (Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:

**Artículo 16.** (Se transcribe).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

**Artículo 17.** (Se transcribe).

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales incluyendo a las partidistas actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad Constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentaron. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentaron en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Son aplicables también los siguientes criterios jurisprudenciales:

### **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

Es incorrecto el actuar de la responsable porque en su resolución debió exponer un mínimo de elementos, razones y fundamentos para arribar a la determinación adoptada. Situación que en la especie no sucede.

De la lectura de la resolución emitida por al responsable, podemos ver claramente el deficiente análisis que hace al determinar que, yo me encontraba en imposibilidad de combatir los actos que se reclamaron en virtud de que ya se habían caducado los plazos para poder impugnar, ya que habían entrado en vigor las normas estatutaria y reglamentaria.

Así pues de la lectura de la resolución, se puede establecer que el principal argumento sobre el que descansa la ratificación del acto reclamado, es que el suscrito no puede impugnar, la

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

regularidad de las normas partidistas, salvo en el momento de la emisión.

Esta forma de pensar, resulta a mi juicio incorrecta, esto en por que es de explorado derecho que las normas legales como regla general tiene dos momentos para combatir su regularidad constitucional, la primera de ellas es al momento de su emisión y en los casos de aquellas que son de carácter heteroaplicativo, es decir que necesariamente requieren de un acto de aplicación, estas pueden ser controvertidas en el primer acto de aplicación de la porción normativa, situación que en la especie acontece.

Es aplicable el siguiente criterio sostenido por la SCJN.

**LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA.  
PROCEDE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE  
APLICACIÓN. (Se transcribe).**

Ahora bien no obstante el criterio anterior, en materia electoral, el criterio es distinto, y mucho más extensivo, en materia de protección de los derechos políticos electorales del gobernado, o en su caso del militante de un partido político, esto porque de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la constitución, sin embargo en esta sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.

Por esta razón conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional permanente por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas.

El tal sentido la facultad de la Sala de Tribunal Electoral se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación. Razón por la cual, es insostenible que el actor no pueda controvertir la regularidad de una norma, por considerar que la misma no pasa el tamiz constitucional, una vez que la misma ha sido aplicada en un acto concreto.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

### **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

En este sentido es que se prueba que la defensa del acto primigenio que se reclamó o en su defectos las consideraciones por las cuales se confirmó, son insostenible a la luz de los principios jurídicos electorales, y debió la responsable atenderlos y analizarlos cada uno en particular, sin estimar sólo su desechamiento por considerar que los mismos o podían ser controvertidos.

En tal sentido al no existir una argumentación que justifique el análisis de fondo de los argumentos planteados, también se configura la falta de exhaustividad que tiene la resolución y por ende debe revocarse para analizarse los mismos en plenitud de jurisdicción.

Adicional lo anterior se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Lo que en la especie no ocurre con la determinación que se impugna en esta vía.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

**En este sentido resulta evidente la falta de fundamentación, cuando a responsable utiliza a lo largo de toda su resolución, fundamentos jurídicos, instituciones y argumentos que son parte de una legislación abrogada por el partido.**

**Cuando habla la responsable a partir de la página 48 de su resolución, es obvio que empieza a citar y a resolver con base un estatuto que no es vigente, razón que de suyo constituye una violación grave para efectos de poder validar la resolución y lo que ahí se argumenta.**

**Por ejemplo visible en página 49, habla que el artículo 86 del Reglamento de Selección de Candidatos, establece u se deben reservar los lugares 5 y 8 de la lista de cada circunscripción, situación que no es vigente.**

Por su parte en la página 52, habla de que las listas a candidatos a representación proporcional, se integraran en segmentos de cinco, donde en cada segmento deberán existir al menos dos candidaturas de género distinto de manera alternada. Pregunta que la Comisión Jurisdiccional no sabe que ya se reformo la Constitución General de la República y que se dio paso a un nuevo sistema electoral, y por cierto también se reformaron los Estatutos del Partido.

Por último, se combate por indebida fundamentación lo relativo a que las todo lo sustenta en un supuesto derecho de auto organización, puesto que este derecho no es absoluto, un partido político no tiene manga ancha de actuación, sino que debe actuar dentro del marco de la ley.

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Sin embargo este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía.

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

Así las cosas su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria el respeto a la ley y a los derechos político-electorales de sus militantes, en este sentido su derecho de autodeterminación no puede ser absoluto.

### **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**

Adicional a lo anterior podemos ver como en la resolución de la responsable, desde la página 31 hasta 52 de sentencia, se dedica a establecer en que consiste el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos derecho que a su juicio justifica su actuar, pero pasa por alto, dos consideraciones que ella misma hace valer, y que a juicio del impugnante resultan suficientes para establecer que en esta ocasión las decisiones adoptadas por los órganos del partido.

En primer lugar, establece en página 39 y 40 lo siguiente:

*"En efecto la mera promoción de una causa de pedir a través de un medio de impugnación por parte de un ciudadano o miembro de un partido, no habilita a la autoridad jurisdiccional a controlar la regularidad de las decisiones de los partidos políticos adoptadas en ejercicio de su libertad de auto organización y por los órganos competentes. **Por el contrario, el ciudadano debe acreditar un daño, una afectación presente e Inmediata sobre su esfera de derechos como condición de posibilidad del escrutinio judicial.**"*

Este argumento, vertido por la responsable, constituye la justificación para que realizara un análisis escrupuloso sobre la regularidad del contenido de las fracciones normativas que se estimaron contrarias a la legislación electoral y que a juicio del Impetrante no pasan el tamiz de constitucional al que están obligadas a tener todas las normas del PAN.

Pero por si esto no fuera poco, al establecer el suscrito, de manera fehaciente como una u otra interpretación, me generaba un perjuicio directo, no podía desechar y considerar que debían sobreseerse mis argumentos por no haber contravenido la emisión de las normas, pues en ese momento era imposible si las mismas me iban a causar perjuicio, razón por la cual es argumento vertido ahora, hubiera sido valido en caso de que el suscrito hubiese impugnado en aquel primer momento, sin embargo ahora en su aplicación concreta se configura un perjuicio real, razón por la cual no fue exhaustiva en su actuar la responsable y deben de analizarse en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer por su servidor.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Otro elemento de vital trascendencia es visible a fojas 37 donde se establece lo previsto en el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral que a la letra dice:

### **Artículo 2.-**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
3. En la Interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos **y el ejercicio de los derechos de sus militantes.**

En este caso se coincide con la responsable que al momento de decidir temas, sobre los asuntos de los partidos, se debe tener en cuenta su derecho de auto organización y su libertad de decisión, pero también el ejercicio de los derechos de los militantes, situación que pasa por alto la Comisión Jurisdiccional, además resulta relevante que este último elemento fue añadido en la reciente reforma electoral, puesto que para el legislador permanente constituye una necesidad imperiosa que los partidos políticos respeten los derechos de los militantes.

Por lo anterior no puede, pasar desapercibido que al alegarse una violación del derecho de ser votado, por considerar que una norma del partido es contraria al sistema electoral mexicano, la responsable, sólo le da valor a los derechos del partido, menospreciando el ejercicio de mi derecho como militante del partido.

Otro de los ejemplos claros, donde se observa que los argumentos de la autoridad responsable carecen absolutamente de fundamentación y motivación, es la aseveración que realiza a finales de la foja 53, donde refiere que:

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

"Sin embargo, en adición a las consideraciones precedentes, esto es, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estaba facultada para determinar lo que debe entenderse por "votos válidos" al momento de emitir su resolución...."

**Esto resulta increíble, pues dicho órgano ni siquiera interviene en el proceso, más que para designar a las tres primeras propuestas, pero en ninguna norma partidistas, ni estatutaria ni reglamentaria encuentra asidero esta aseveración realizada por la responsable.**

Como se ha evidenciado, la falta de fundamentación y motivación se actualizo, por lo tanto se viola el principio de legalidad electoral.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

En este orden de Ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

### **TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**

En la página 17 de la resolución que se combate, la responsable reconoce que se hicieron valer los siguientes agravios señalados como tercero y cuarto.

Tercero: Que se privilegia, la aplicación de un precepto reglamentario, que contraviene la norma máxima de Acción Nacional, específicamente el Inciso c) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular frente a la fracción III del inciso d) del artículo 89 de los Estatutos. **(SOLO QUE SE OLVIDA QUE SE PIDIO EXPRESAMENTE SU INAPLICACIÓN).**

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Cuarto: Que la autoridad señalada como responsable, incorporó candidaturas surgidas por medio del método de designaciones de diputados de representación proporcional en donde la misma fue omisa en convocar.

De la lectura, íntegra de la resolución no se aprecia que haya habido un examen sobre los agravios hechos valer o en su caso este fue atendido indebidamente, puesto que en el análisis de la aplicación de la fórmula que se estimó incorrecta, ahí se incluye el contenido del artículo 87, pero no se aprecia que se haya realizado debidamente el análisis de regularidad constitucional que se planteó en virtud de que expresamente se planteó y tampoco se aprecia un análisis debido respecto del agravio identificado como cuarto.

La exhaustividad es un principio que impone la obligación a un resolutor, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la Integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Ahora bien con lo que respecta al Tercer Agravio, que se manifiesta que el mismo fue atendido indebidamente se puede señalar lo siguiente:

El planteamiento medular sobre dicho agravio consistió en solicitar la inaplicación de la porción normativa correspondiente al inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

A diferencia de lo que se señala la responsable en el sentido de que todos los artículos del reglamento por el sólo hecho de estar ahí y no haberlos impugnado al momento de su emisión, el suscrito considera que dicho inciso anula la previsión estatutaria expresa, que establece que para efectos de ordenar la listas de candidatos a diputados federales en cada una de las circunscripciones electorales, **en todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.**

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Este mandato está expresamente previsto en la fracción III del inciso d) del numeral 2 del artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo en términos del artículo 99 de la CPEUM, así como el 6 de la LGSIMIME; se pidió que inaplicada la porción normativa.

En este sentido contrario a sostener que el Reglamento es inamovible en razón de que el mismo no se impugno al momento de su emisión, la responsable debió realizar una análisis a efecto de comprobar, si el contenido el inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al establecer que la primera asignación que corresponda a un estado, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, sin importar el resultado que haya obtenido en la Asamblea Estatal es o no contrario a la fracción III, del inciso d), del numeral 2 del artículo 89 de los mismos.

A efecto de lo anterior, la omisión de la responsable consistió en no realizar el análisis de si lo previsto en dicho artículo reglamentario al ser una norma inferior excedía o no lo establecido en una norma superior.

Ahora bien, de ser el caso y atendiendo al principio constitucional de legalidad y de jerarquía normativa, es que de manera primigenia se solicitó la inaplicación del el inciso c) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Del análisis que realizó la responsable, sólo se argumentó el derecho de autodeterminación de los partidos, pero aun reconociendo este derecho esto no implica que puedan violentar las reglas generales del derecho al producir o emitir una norma partidista.

Es decir los órganos del PAN tienen la obligación de prever que las normas Inferiores se ajusten a la superiores, que en el presente caso se traduce en que Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional debe ser conforme Estatutos Generales del Partido, puesto que este deber de cuidado garantiza que las normas Inferiores no contradiga a las normas superiores, y así se garantiza su validez.

Esto atiende también al organigrama de un partido, en base a la capacidad de emitir normas, me explico, para el PAN, su máximo legislador es la Asamblea Nacional, y tiene como facultad definir cuáles son los principios que deben prevalecer,

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

cuando unos sobre otros y orgánicamente el resto de los órganos, deben respetar lo mandatado por dicho órgano.

Así pues la Asamblea Nacional previo en el Estatuto que era una prioridad privilegiar la participación de los militantes en nuestra Institución Política y que se respete el resultado de los procesos internos situación que está prevista en el desarrollo de las normas que prevén el cómo integrar la lista de candidatos a diputados federales.

Del análisis de la totalidad de Estatutos no existe excepción a esta regla expresa; y mucho menos lo se podría permitir que una norma inferior contraviniera la norma superior. Así las cosas procede realizar una interpretación conforme de los artículos 86 y 87 del Reglamento de manera armónica y congruente con los Estatutos Generales del Partido.

### **Al efecto el Estatuto refiere:**

#### **Artículo 89.**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento ya lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los Incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, **se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y**

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. **En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.**

En tal sentido, esta norma prevé tres pasos.

El primero es que los primeros lugares serán ocupados por las propuestas de la Comisión Permanente, situación que ha sido previamente abordada.

En segundo lugar de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, en este sentido se confirma que sobre cualquier otro criterio se deben respetar los resultados de las Asambleas Estatales, y no hay ningún fundamento válido para alterar los resultados obtenidos en las asambleas estatales.

Por último el tercer criterio, establece la misma regla que el anterior, recalcando la previsión de que **en todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.**

Por otro lado está el contenido del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala que:

**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.

**c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a), del presente artículo.**

d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

El inciso c) de este artículo instaura una modalidad de orden en las listas que resulta contrario a la mandado por los estatutos, y este no puede ser Interpretado en tal sentido, sino siempre privilegiando el cumplimiento de los estatutos.

Si se toma en cuenta sólo el contenido del inciso c), del artículo 87, entonces no importa lo mandado por la Asamblea Nacional acerca de respetar el resultado que se tuvo en la Asamblea Estatal.

En este sentido del análisis que realizo la responsable, se valida que el texto del reglamento haga nulos los preceptos estatutarios, en los Estatutos, validando contrario al sistema electoral mexicano que el reglamento está a la par del estatuto, situación que no sería acorde con el principio de jerarquía normativa.

Este principio de jerarquía normativa, también tiene su base en los órganos que expiden cada norma y en atención a los principios democráticos que deben garantizarse en la conformación de cualquier partido político. En este sentido los mandatos de la Asamblea Nacional, **obligan a todos y reitero a todos**, los órganos del partido.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

En este sentido si derivado de la última reforma estatutaria, se previó que para definir el orden de las listas de cada circunscripción electoral **se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción**, y que en **todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales**, este mandato no puede ser contravenido por el Consejo Nacional al expedir un reglamento, pues implicaría un rompimiento al principio de autoridad en el partido y es una franca y directamente una violación al mandato de la Asamblea Nacional autoridad máxima partidista. Por esa razón debe inaplicarse la porción normativa que se combate. Y no contrario a lo que hace la responsable darlos por validos por que no se impugnó al momento de su emisión.

Ahora una vez eliminada esta porción normativa, no genera ninguna situación que ponga en riesgo, ni la integración de la lista, ni la alternancia de género, puesto que el Reglamento de Selección de Candidatos estableció establece la salida mediante lo siguiente:

**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

En conclusión, la prioridad para efectos internos es respetar el orden de los resultados de las asambleas en cada entidad, y después realizar los ajustes que sean necesarios a fin de cumplir con las reglas de género, reglas que no son excluyentes entre sí.

Por lo anterior si se toma en cuenta la aplicación de la fórmula, con el concepto correcto de "votos válidos" e inaplicando el artículo se debe estar a lo siguiente:

En primer lugar tenemos que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución General de la República en concordancia con el artículo 14 de la LEGIPE, establece que la Cámara de Diputados se integrará con 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 de representación proporcional votados mediante sistema de listas regionales, para lo cual se integran cinco circunscripciones.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

En este sentido es de conocimiento público que a cada circunscripción le corresponde integrar una lista de 40 diputados del representación proporcional, razón por la cual cada partido político que participa en la elección federal, tiene derecho a registrar igual número de candidatos, los cuales son asignados proporcionalmente a cada uno de ellos en base a la votación obtenida en elección de diputados de mayoría relativa mediante las reglas que establece el Capítulo Segundo del Título Segundo, del Libro Primero de la LEGIPE.

Así las cosas, es también de derecho explorado, que los estados que integran la tercera circunscripción que es la que interesa para el presente asunto, son Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Ahora bien, en el ejercicio de la libertad de auto organización y determinación política de la que son titulares los partidos políticos, son libres de determinar cuáles son las reglas que se dan a fin de Integrar las listas de candidatos a cada circunscripción.

En este sentido el Partido Acción Nacional, las define con claridad en el artículo 89 de los Estatutos Generales, aprobados por la autoridad máxima del PAN y declarados como Constitucionales y Legales por parte del INE.

### **Artículo 89.-**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento **y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.**

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del partido de un municipio y el comité directivo municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. **El número de**

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

**éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.**

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) **Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:**

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, **de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad**, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, **según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo**, se ordenarán las fórmulas restantes. **En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.**

Del texto anterior se puede concluir válidamente lo siguiente:

A) La votación que se toma en cuenta para realizar cualquier cálculo es la Diputados Federales del Proceso Electoral anterior. [Inciso b), numeral 2, del artículo 89].

B) El número de propuesta que le corresponden a cada Estado para integrar a la lista, se determina con dos factores el primero de ellos es el aportación del votos del Estado a la circunscripción y porcentaje de voto que obtuvo el partido en la entidad [inciso b), numeral 2, del artículo 89].

C) Una vez definido cuantas propuestas le corresponden a cada Estado, la lista se integra de la siguiente manera:

a. Los primeros lugares le corresponden a las propuestas de la Comisión Permanente, [fracción I, inciso d), numeral 2, artículo 89].

b. Conforme al porcentaje de votos obtenidos por el Partido en cada entidad, se enlistarán los primeros lugares de cada Estado. **Resulta de suma importancia establecer que**

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

**este es el único factor que prevé el Estatuto para ordenar estos lugares, [fracción II, inciso d), numeral 2, artículo 89].**

c. Los siguiente lugares, se ordena de igual manera conforme al porcentaje de votos obtenido en cada entidad, pues lo refiere de igual manera que la fracción anterior, [fracción III, inciso d), numeral 2, artículo 89].

Una vez clarificado lo establecido por el Estatuto, se procede a desglosar lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

### **Artículo 81.**

1. En número de fórmulas que corresponda elegir a casa entidad, se definirá de la siguiente forma considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa: En el caso que nos ocupa de acuerdo a la página del Instituto Nacional Electoral donde se contemplan los resultados y estadísticas del proceso federal electoral 2011-2012 fueron los siguientes:

ESTADO	VOTOS PAN
CAMPECHE	108552
CHIAPAS	311499
OAXACA	297709
QUINTANA ROO	103786
TABASCO	60617
VERACRUZ	1157630
YUCATÁN	419422

Cabe mencionar que conformidad con el acuerdo que se impugna, la votación que utiliza la responsable es exactamente la misma que utiliza el suscrito, ya que es derivada de la misma fuente, es decir el Instituto Nacional Electoral.

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor de votación.

Para lo anterior tenemos que el total de votos obtenidos por el PAN en la circunscripción al consultar la misma fuente es el siguiente:

TOTAL	2459215
-------	---------

Este dato también es coincidente con el acuerdo de la responsable.

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

Por lo que al dividir cada una de las entidades entre la votación total obtenemos el factor de votación que es el siguiente:

ESTADO	F. VOTACIÓN
CAMPECHE	0.041438351
CHIAPAS	0.117667348
OAXACA	0.263267785
QUINTANA ROO	0.217381816
TABASCO	0.083687922
VERACRUZ	0.098519824
YUCATÁN	0.145167061

Con respecto estos datos, el factor de votación que determina la responsable en el acuerdo que se impugna, también resulta coincidente con la de la suscrita con la única diferencia de que la responsable sólo ocupa 4 decimales y el suscrito 9 pero, los valores son los mismos.

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;

De acuerdo con la misma fuente el total de votos válidos que es el que resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los emitidos a favor de los candidatos no registrados, tal y como lo prevé el numeral 1, del artículo 15 de la LEGIPE, por ende la votación válida es la siguiente

ESTADO	VOTACIÓN VALIDA
CAMPECHE	353888
CHIAPAS	1869775
OAXACA	1468433
QUINTANA ROO	512989
TABASCO	1044473
VERACRUZ	3412206
YUCATÁN	1020153

En este punto es donde se encuentra el principal disenso en el desarrollo de la fórmula con la responsable, esto porque de manera caprichosa pretende utilizar un concepto de votos válidos que no es conforme al orden jurídico mexicano.

Al respecto hay que decir que la Comisión Organizadora Electoral se basa en tres criterios para determinar que debe considerarse como votación estatal válida.

El primero es que hace valer su derecho de autodeterminación y auto-organización de los derechos políticos, este criterio es insostenible porque ese derecho está reconocido para temas internos dentro del partido y siempre y cuando no esté en contra de principios constitucionales y legales, puesto que es

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

obligación de los partidos conducirse dentro de los cauces legales, es decir este derecho o es absoluto ni de aplicación caprichoso y en la especie resulta excesivo, va que lo que se está tomando como referencia para realizar un cálculo, es un concepto que no tiene origen en un determinación interna, sino que es un concepto que está definido en la legislación federal, por lo cual no puede dejar de observarlo.

El segundo criterio, es un glosario de términos electorales del Tribunal Electoral que para efectos no constituye un fuente formal de derecho electoral, pero más allá de este tema resulta relevante que el contenido y definiciones prevista en el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron controvertido mediante acciones de inconstitucionalidad por diversos partidos políticos, y tanto la Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-3-20145, así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, validó como constitucional los conceptos previstos en el artículo 15 de la referida ley, entre los cuales se encuentra el concepto de votación válida emitida y que fue descrito anteriormente y que se define como el resultado que resulta de deducir los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados de la votación total.

El tercer criterio resulta el más absurdo de todos, esto en virtud de que en la elecciones internas del partido no existe ni siquiera en la boleta un espacio para votar por un candidato no registrado razón por la cual, para efectos de elecciones internar la votación válida resulta de restar los votos nulos de los votos totales emitidos. Pero imaginemos, que si se votaran por candidatos no registrados, el Partido Acción Nacional considera bajo su argumento, que si existen votos para candidatos no registrados estos serían votos válidos, lo que implica que para ser candidato de acción nacional, no necesita un registrarse, ni cumplir con requisitos en un convocatoria, ni someterse a realas de fiscalización, lo cual es verdaderamente irracional.

**Por todo lo anterior es claro que para determinar la votación válida emitida en un estado, se ha de estar a lo previsto por el numeral 1, del artículo 15 de la LEGIPE y deducir de la votación total, tanto los votos nulos como los emitidos a favor de candidatos no registrados.**

En este sentido dividiendo el total de votos el PAN frente a la votación válida en cada Estado, el factor de competitividad es el siguiente:

ESTADO	FACTOR DE
--------	-----------

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

CAMPECHE	0.306741116
CHIAPAS	0.16659705
OAXACA	0.202739247
QUINTANA ROO	0.202316229
TABASCO	0.058035966
VERACRUZ	0.339261463
YUCATÁN	0.411136369

**Como se puede observar el no considerar de manera correcta el concepto de votos válidos, altera los valores de los factores de competitividad.**

**Una vez establecido lo anterior es necesario seguir con la aplicación correcta de la fórmula.**

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y

La suma de factores de competitividad e la siguiente:

SUMA	1.68682744
------	------------

Por lo que al hacer la operación matemática prevista se obtiene el factor de competitividad ponderado para cada estado en los términos siguientes:

ESTADO	F. DE COMPETITIVIDAD
CAMPECHE	0.181844988
CHIAPAS	0.098763541
OAXACA	0.120189678
QUINTANA ROO	0.119938901
TABASCO	0.034405396
VERACRUZ	0.201123989
YUCATÁN	0.243733508

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta en primer término los números enteros que resulten de la operación anterior y para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Realizada la sumatoria de ambos factores al multiplicarla por 40 obtenemos lo siguiente:

ESTADO	F. DE COMPETITIVIDAD
--------	----------------------

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

CAMPECHE	4.51971806
CHIAPAS	4.508591405
OAXACA	4.824964539
QUINTANA ROO	3.242835977
TABASCO	1.181086375
VERACRUZ	13.43711005
YUCATÁN	8.285693589

En este sentido determinamos que para cada estado corresponden el siguiente número de diputados para integrar la lista.

ESTADO	NUMERO DE
CAMPECHE	4
CHIAPAS	4
OAXACA	4
QUINTANA ROO	3
TABASCO	1
VERACRUZ	13
YUCATÁN	8

Como la sumatoria de los diputados a asignar es de 37, esto nos deja que debemos asignar a los otros 3 que integran la lista de 40 por el principio de resto mayor, este resulta de restar del factor de competitividad ponderado, las unidades enteras que se mostraron en la tabla anterior, es decir el número de diputados que ya se asignaron.

ESTADO	RESTO MAYOR
CAMPECHE	0.51971806
CHIAPAS	0.508591405
OAXACA	0.824964539
QUINTANA ROO	0.242835977
TABASCO	0.181086375
VERACRUZ	0.437110054
YUCATÁN	0.285693589

Razón por la cual se debe asignar uno a Oaxaca, uno a Campeche, y otro a Chiapas, al ser los 3 Estados con el Resto Mayor más alto, con lo cual sumados a los 37 diputados ya asignados, el total de diputados que le corresponde a cada estado, integrar en la lista nacional es el siguiente:

ESTADO	NUMERO DE FORMULAS X EDO
CAMPECHE	5
CHIAPAS	5
OAXACA	5
QUINTANA ROO	3
TABASCO	1
VERACRUZ	13
YUCATÁN	8

Artículo 85.

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

En este sentido el CEN designo a las tres primeras posiciones de la siguiente manera:

LUGA	ESTAD	NOMBRE
1	CPN	MIGUEL ÁNGEL YUNES
2	CPN	JANETTE OVANDO REZAOLA
3	CPN	JOAQUÍN DÍAZ MENA

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

**Artículo 86.** Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

Esta operación resulta muy sencilla, simplemente de los 40 diputados por asignar en la lista de la circunscripción, hay que deducir 3 que ya fueron asignados por la Comisión Permanente por lo que los candidatos restantes por circunscripción son igual a 37.

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV, del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado.

ESTADO	NÚMERO DE FORMULAS X EDO	CANDIDATOS RESTANTES POR EDO
CAMPECHE	5	4
CHIAPAS	5	4
OAXACA	5	4
QUINTANA ROO	3	2
TABASCO	1	0
VERACRUZ	13	12
YUCATAN	8	7

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos:

Haciendo dicha operación aritmética se obtiene lo siguiente:

ESTADO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
CAMPECHE	7.4
CHIAPAS	7.4
OAXACA	7.4
QUINTANA ROO	12.33333333
TABASCO	37
VERACRUZ	2.846153846
YUCATÁN	4.625

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

Estos serían los intervalos para cada candidato restante en cada estado:

LUGAR	CIRCUNSCRIPCIÓN	DÍP	FD(1)	X1	X2	X3	X4	X5	X6	X7	X8	X9	X10	X11	X12	X13
1	YUC	8	4.625	4.625	9.25	13.875	18.5	23.125	27.75	32.375	37					
2	VER	13	2.8462	2.8462	5.6923	8.5385	11.385	14.231	17.077	19.923	22.769	25.615	28.462	31.308	34.154	37
3	CAM	5	7.4	7.4	14.8	22.2	29.6	37								
4	OAX	5	7.4	7.4	14.8	22.2	29.6	37								
5	QROO	3	12.333	12.333	24.667	37										
6	CHIS	5	7.4	7.4	14.8	22.2	29.6	37								
7	TAB	1	37													

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se Integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

LUGAR	ESTADO
4	YUCATÁN
5	VERACRUZ
6	CAMPECHE
7	OAXACA
8	QUINTANA ROO
9	CHIAPAS
10	TABASCO

**El tema de género se abordará más adelante.**

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

LUGAR EN LA LISTA	ESTADO
11	VERACRUZ
12	YUCATÁN
13	VERACRUZ
14	CAMPECHE
15	OAXACA
16	CHIAPAS
17	VERACRUZ
18	YUCATÁN
19	VERACRUZ
20	QUINTANA ROO
21	YUCATÁN
22	VERACRUZ
23	CAMPECHE
24	OAXACA
25	CHIAPAS
26	VERACRUZ
27	YUCATÁN
28	VERACRUZ
29	CAMPECHE
30	OAXACA
31	CHIAPAS
32	VERACRUZ
33	YUCATÁN
34	QUINTANA ROO
35	VERACRUZ
36	YUCATÁN
37	VERACRUZ
38	CAMPECHE
39	OAXACA
40	CHIAPAS

**Para efectos de paridad de este momento en adelante, me referiré a sólo las primeras 20 posiciones de la lista, que son las que en determinado momento, tienen posibilidades de alcanzar una curul, con base en los resultados históricos de Acción Nacional en las Elecciones Federales anteriores.**

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

En este caso la autoridad partidista cumplió a cabalidad, puesto que designo en los tres primeros lugares a dos hombres y una mujer, de manera alternada, marcando la pauta del género que corresponderá a las asignaciones sucesivas:

LUGAR	ENTIDAD	GENERO	NOMBRE
1	COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL	H	MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
2	COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL	M	JANETTE OVANDO REZAOLA
3	COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL	H	JOAQUÍN DÍAZ MENA

Por lo anterior es claro que en esta circunscripción, todos los lugares con número non, serán del género masculino y los lugares con número par serán del género femenino, esto de conformidad con el artículo 234 de la LEGIPE.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.

Esto quiere decir, que una vez asignada una posición en la lista a un estado, la segunda posición será asignada al género distinto al previamente asignado y así sucesivamente.

c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86, fracción V, de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.

**Es de suma importancia resaltar que toda vez que se ha argumentado que esta porción normativa resulta contraria al principio de legalidad y a la jerarquía normativa y debe incapacitarse (sic) por ser contraria a los Estatutos del PAN, en primer lugar se realizará el ejercicio tal y como lo refiere la responsable y en segundo lugar, dejando de aplicar esta fracción para visualizar el perjuicio que me causa su aplicación.**

En segundo primer término la siguiente tabla nos muestra, el género correspondiente a cada entidad siguiendo la pauta establecida por las designaciones de la Comisión Permanente y el resultado de las asambleas que mediante ejercicios democráticos directos fueron electas en cada entidad de la

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

circunscripción. Inaplicando por las consideraciones vertidas en el presente líbello, el inciso c) del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, respetando invariablemente las reglas de género previstas en ley y en las normas partidistas.

Por lo anterior si se toma en cuenta que en los Estados que corresponden a la entidad el resultado de las asambleas y designaciones, conforme los resultados que la misma responsable refiere fue la siguiente:

CAMPECHE	
LUGAR	NOMBRE
1	NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ
2	JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN

CHIAPAS	
LUGAR	NOMBRE
1	CARLOS ALBERTO PALOMEQUE
2	ZINNIA ESTHER NAVARRETE GONZÁLEZ

OAXACA	
LUGAR	NOMBRE
1	DIANA PERLA PEÑA PEÑA
2	ALEJANDRA GARCÍA MORLA
3	LUIS DE LEÓN MARTNEZ SÁNCHEZ

QUINTANA ROO	
LUGAR	NOMBRE
1	PATRCIA SÁNCHEZ CARRILLO
2	HUGO IVAN SÁNCHEZ

TABASCO	
LUGAR	NOMBRE
1	VIRIDIANA RUIZ CARRERA

VERACRUZ	
LUGAR	NOMBRE
1	TERESITA ZUCOLOTTO FEITO
2	ENRIQUE CAMBRANISTORRES
3	SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
4	ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA
5	VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL
6	MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA
7	MARIBEL FRANCISCO ANTONIO

YUCATÁN	
LUGAR	NOMBRE
1	ASÍS CANO CETINA
2	KARLA MARTHA BOLIO PINELO

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

3	MARTHA RAQUEL GONZÁLEZ CAMARA
4	EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ

d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.

En tal sentido y de conformidad con la alternancia de género prevista en la fracción se debe de estar a lo siguiente:

CAMPECHE	
LUGAR	NOMBRE
1	NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ
2	JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN

CHIAPAS	
LUG	NOMBRE
1	CARLOS ALBERTO PALOMEQUE
2	ZINNIA ESTHER NAVARRETE GONZALEZ

OAXACA	
LUGAR	NOMBRE
1	DIANA PERLA PEÑA PEÑA
2	LUIS DE LEÓN MARTNEZ
3	ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

QUINTANA ROO	
LUGAR	NOMBRE
1	PATRCIA SÁNCHEZ CARRILLO
2	HUGO IVAN SÁNCHEZ MONTALVO

TABASCO	
LUGAR	NOMBRE
1	VIRIDIANA RUIZ CARRERA

VERACRUZ	
LUGAR	NOMBRE
1	TERESITA ZUCOLOTTO FEITO
2	ENRIQUE CAMBRANIS TORRRES
3	ALBA LEONILA MÉNDEZ
4	SERGIO HERNÁNDEZ
5	MARIBEL FRANCISCO ANTONIO

YUCATÁN	
LUGAR	NOMBRE
1	ASIS CANO CETINA
2	KARLA MARTHA BOLIO PINELO
3	EDGARDO GILBERTO MEDINA
4	MARTHA RAQUEL GONZÁLEZ CÁMARA

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Por lo anterior el acomodo de las posiciones a partir del número 4 sería la siguiente, tomando en cuenta el factor de competitividad de cada estado y respetando los primeros lugares de cada asamblea o designaciones definida para cada entidad.

LUGAR	ENTIDAD	GENERO CONFORME A LISTA	NOMBRE CONFORME A RESULTADOS EN ASAMBLEAS Y DESIGNACIONES
4	YUCATÁN	M	<u>ASÍS CANO CETINA</u>
5	VERACRUZ	H	<u>TERESITA ZUCOLOTTO FEITTO</u>
6	CAMPECHE	M	NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA
7	OAXACA	H	<u>DIANA PERLA PEÑA PEÑA</u>
8	QUINTANA ROO	M	PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO
9	CHIAPAS	H	CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA
10	TABASCO	M	VIRIDIANA RUIZ CARRERA

En el presente caso, a fin de ejemplificar, al menos a la posición número 20 de la lista, de los lugares 12 al 20, el género de cada estado, conforme los lugares que le corresponde en base a la aplicación irrestricta de las normas reglamentaria y estatutarias, exceptuando la que ya se señaló de inconstitucional, serían las siguientes:

LUGAR	ENTIDAD	GÉNERO CONFORME A LISTA	NOMBRE CONFORME A RESULTADOS EN ASAMBLEAS Y DESIGNACIONES
11	VERACRUZ 2	H	<u>ENRIQUE CAMBRANIS TORRES</u>
12	YUCATAN 2	M	KATHIA MARÍA BOLIO PINELO
13	VERACRUZ 3	H	<u>ALBA LEONILA MÉNDEZ</u>
14	CAMPECHE 2	M	<u>JUAN CARLOS LAVALLE</u>
15	OXACA 2	H	LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
16	CHIAPAS 2	M	ZINNA ESTHER NAVARRETE
17	VERACRUZ 4	H	SERGIO HERNÁNDEZ
18	YUCATAN 3	M	<u>EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ</u>
19	VERACRUZ 5	H	<u>MARIBEL FRANCISCO ANTONIO</u>
20	QUINTANA ROO 2	M	<u>HUGO IVAN SÁNCHEZ MONTALVO</u>

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

Esta fracción tiene como finalidad, dotar de facultades a la autoridad partidista de realizar los ajustes necesarios a fin de cumplir las reglas de equidad de género que conforme al artículo 234 de la LEGIPE; las fórmulas de representación proporcional en cada una de las listas de cada circunscripción se integrarán por un 50% de cada género y de manera alternada, por lo que tomando en cuenta que la pauta que se definió los lugares nones serán para el género masculino y los pares para el género femenino:

LUGAR	ENTIDAD	GENERO	NOMBRE
1	CPN	H	MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
2	CPN	M	JANETTE OVANDO REZAOLA
3	CPN	H	JOAQUÍN DÍAZ MENA
4	YUC	M	<u>ASÍS CANO CETINA</u>
5	VER	H	<u>TERESITA ZUCOLOTTO FEITTO</u>
6	CAM	M	NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA
7	OAX	H	<u>DIANA PERLA PEÑA PEÑA</u>
8	QROO	M	PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO
9	CHIS	H	CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA
10	TAB	M	VIRIDIANA RUIZ CARRERA
11	VER	H	<u>ENRIQUE CAMBRANIS TORRES</u>
12	YUC	M	KATHIA MARÍA BOLIO PINELO
13	VER	H	<u>ALBA LEONILA MÉNDEZ</u>
14	CAM	M	<u>JUAN CARLOS LAVALLE</u>
15	OAX	H	LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
16	CHIS	<b>M</b>	ZINNA ESTHER NAVARRETE
17	VER	H	SERGIO HERNÁNDEZ
18	YUC	M	<u>EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ</u>
19	VER	H	<u>MARIBEL FRANCISCO ANTONIO</u>
20	QROO	M	<u>HUGO IVAN SÁNCHEZ MONTALVO</u>

Como se puede ver en la tabla anterior los nombres que están en negritas y subrayados, no coinciden con el género previsto por lo que, se deben de realizar los ajustes mínimos necesarios para cumplir con el mandato legal.

En tal sentido, a fin de ubicar en el lugar 4 a una mujer, deberá ocupar este lugar el que ocupa actualmente el 5 que es ocupado por un hombre, recorriendo la actual 5, al 4.

Al realizar este ajuste el lugar 7, debe ser ocupado por un hombre y lo ocupa una mujer, por lo que el primer hombre ubicado que es la posición 9, debe subir al siete y recorrer a la mujer que ocupa el 7 al lugar 8.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Posteriormente ya que el lugar 9 debe ser ocupado por un hombre, el primero y más cercano en la lista está en el 11, por lo que deberá ascender recorriendo los lugares una vez más.

Lo mismo ocurrirá con el lugar 11, y así sucesivamente hasta alternar el género de manera correcta, haciendo siempre los menos movimientos posibles y de preferencia de manera ascendente.

Con esto el orden de la lista deberá quedar como sigue:

LUGAR	ENTIDAD	GENERO	NOMBRE
1	CPN	H	MIGUEL ÁNGEL YUNES LINRES
2	CPN	M	JANETTE OVANDO REZAOLA
3	CPN	H	JOAQUÍN DÍAZ MENA
4	VER	M	TERESITA ZUCOLOTTO FEITTO
<b>5</b>	<b>YUC</b>	<b>H</b>	<b>ASÍS CANO CETINA</b>
6	CAM	M	NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA
7	CHIS	H	CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA
g	OAX	M	DIANA PERLA PEÑA PEÑA
9	VER	H	ENRIQUE CAMBRANIS TORRES
10	QROO	M	PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO
11	CAM	H	JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN
12	TAB	M	VIRIDIANARUIZ CARRERA
13	OAX	H	LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
14	YUC	M	KATHIA MARÍA BOLIO PINELO
15	VER	H	SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDES
16	VER	M	ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA
17	YUC	H	EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ
18	CHIS (SIC)	M	ZINNIA ESTHER NAVARRETE
19	VER	H	HUGO IVAN SÁNCHEZ MONTALVO
20	QROO	M	MARIBEL FRANCISCO ANTONIO

En conclusión tal y como se pudo observar, de la aplicación de una porción normativa reglamentaria que contraviene el estatuto del PAN, la responsable define que al suscrito le corresponde la posición número 14 en la lista que debe registrar el PAN ante el INE correspondiente a la circunscripción tercera. Lo cual viola mi derecho a ser votado. Puesto que la posición que me corresponde es en realidad la 5.

**SEGUNDO**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye la resolución con la clave de identificación **CJE/JIN/334/2015 Y SUS ACUMULADOS**, recaía al resolver el Juicio de Inconformidad que confirmó el acuerdo identificado con el número COE/322/2015 **"ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN**

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

**PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"** correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

**NORMATIVIDAD VIOLENTADA:** Se conculca lo previsto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 41 base I, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 23, 25, 34, 35, 39, 44 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 89, de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Causa agravio la determinación emitida por Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/334/2015 Y SUS ACUMULADOS lo anterior porque la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, conculcando además la garantía de acceso en forma completa e imparcial a la tutela judicial a que tengo derecho de conformidad con los artículos 14,16 y 17 de la Ley Suprema de la Unión.

En efecto, lo anterior es así porque la Comisión Jurisdiccional responsable deja de atender en forma debida los agravios hechos valer en el escrito de juicio ciudadano reencauzado a juicio de informidad interno, en el que se solicitó realizar se revisará la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones y disposiciones reglamentarias aplicadas para integrar la lista de representación proporcional en cuanto a tomar en consideración a fórmulas de candidatos que fueron electas para los estados en los que se determinó el **método de designación**, pese a que dicho método de elección no está previsto para las candidaturas en las entidades federativas para candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En efecto, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional señalada como responsable deja de atender en forma debida el agravio relacionado con cuestionar el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral en franco detrimento de mi derecho de poder ser votado y acceder al cargo en forma real, lo anterior porque la comisión responsable al momento de integrar la lista de candidatos a diputados federales por el

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

principio de representación proporcional incorpora actos que se alejan del debido cumplimiento de los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, y a la cual está compelida la autoridad responsable en observar en forma invariable como autoridad frente a sus militantes, lo anterior es así de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 16, 35 fracción I y I (sic), 42 base I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, sin mediar la debida fundamentación y motivación, a la que está compelida la responsable, deja de atender en forma indebida que la Comisión Organizadora incorporó en mi perjuicio, candidaturas surgidas por medio del método de designaciones de diputados de representación proporcional en entidades en las que la autoridad partidaria fue omisa de ejercer su facultad estatutaria de convocar a la militancia, y ahora al incorporarlos a la lista de representación proporcional de la tercera circunscripción se integran a la esfera de derechos en la que me encuentro y es que generan afectación y por tanto conculcan mi derechos de poder ser votado y poder acceder en forma real al cargo por el que se compite.

Al respecto, la responsable dejando de observar su obligación de fundar y motivar sus actos no valora debidamente los agravios enderezados en evidenciar que la autoridad partidaria (Comisión Organizadora Electoral) incorporó candidaturas que fueron electas bajo un método que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no permite (designación de candidaturas por el diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas), las fórmulas que se ubican en este supuesto son de las entidades federativas de Campeche, Quintana Roo y Tabasco. Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable alude que la Comisión Permanente del Consejo Nacional designó en dichas entidades a las fórmulas que incorporó a la lista, a través de los acuerdos CPN/SG/060/2015, CNP/SG/069/2015, CNP/SG/070/2015, CNP/SG/087/2015 y CNP/SG/093/2015.

Por lo anterior, a la suscrita en este acto es en el que le causa agravios en mi esfera de derechos político electoral, pues éste, es el momento en que converge mi derecho fundamental de poder ser votado con la postulación de las candidaturas que integran la lista definitiva que conforma la responsable en toda la circunscripción plurinominal. No es óbice lo anterior para afirmar que dichos acuerdos fueron emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y los mismos eran desconocidos por el suscrito, pues no eran dirigidos al ámbito geográfico de aplicación en la entidad federativa que milito.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Aunado a lo anterior, en el momento en que fueron emitida la suscrita no tenía certeza respecto del resultado del proceso interno en el Estado de Oaxaca a fin de saber si dichos actos afectarían mis derechos fundamentales sino que es en este momento, en el que se está integrando la lista de la circunscripción plurinominal que se ven lesionado mi derecho de acceso real al cargo que me fue otorgado por la militancia de mi entidad.

En consecuencia, es válido establecer que los acuerdos citados se alejan de lo previsto en el artículo 92, párrafo 1 inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y con ello lesionan y causan perjuicio, pues al aplicarlos la autoridad responsable genera el primer acto de aplicación, esto es que se traduce en un acto específico, claro, concreto y material de aplicación en perjuicio de mi derecho fundamental de poder acceder en forma real al cargo por el que se compite, precisamente porque hasta este momento los conocí y al revisar una revisión minuciosa de la integración de la lista y de la constitución y legalidad del acuerdo que se impugna se advierte que es dable revisar si la responsable ha actuado en apego a los principios del estado de derecho democrático.

Lo anterior es así porque "de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Ahora bien, la Comisión Jurisdiccional señalada como responsable no valora en forma debida que la fundamentación y motivación con que actuó la autoridad partidaria estriba en

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

incorporar fórmulas de candidatos electos bajo acto que contrario a las reglas previstas en los Estatutos del Partido.

En efecto, el método de selección de candidatos para diputados de Representación Proporcional el de designación no se justifica en los supuestos estatutarios y reglamentarios.

Así, también se conculca el principio de exhaustividad en la resolución que se impugna, lo anterior porque no se analizó de manera correcta el agravio enderezado en evidenciar que Comisión Organizadora al ser el órgano interno del partido responsable de la supervisión, calificación, organización, preparación y conducción de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, así de actuar conforme a los principios que rigen la función electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 y 97 de los Estatutos Generales del Partido, debió actuar que apegado al principio de legalidad y no tomar en consideración los acuerdos por los cuales se designados fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas de Campeche, Quintana Roo y Tabasco, lo anterior por dichos acuerdos y su aplicación a la lista de la circunscripción vulnera en forma grave el artículo 92, numeral 1, inciso g), de los Estatutos Generales.

Al respecto, cabe revisar lo estipulado por el artículo 92 del ordenamiento referido, que está incluido en el capítulo quinto, denominado "De la elección abierta y las designaciones":

### **CAPÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN ABIERTA Y LAS DESIGNACIONES**

#### **Artículo 92**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

**g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;**

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

Énfasis añadido.

Como se ve, el Estatuto del Partido Acción Nacional en el artículo 92 prevé los supuestos para el método de elección de candidatos por medio de la designación, así como cuáles son los tipos de elección en los que se podrá dar paso a dicho método de designación de candidatos, de la lectura integral de la norma aludida se tiene que en la elección de diputados federales sólo se prevé para mayoría relativa, sin establecer expresamente que se pueda en representación proporcional en las entidades federativas.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Carta Fundamental el acuerdo emitido por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, y por tanto lo torna ilegal y carente de efectos jurídicos.

Así, la responsable debió actuar en forma correcta conforme de derecho para integrar en forma legal la lista de candidatos de la circunscripción, en efecto, la Comisión Permanente Nacional sólo podría designar a candidatos a diputados federales de representación proporcional, puesto que el que el inciso g) del numeral 1, del artículo 92 de los Estatutos de Acción Nacional señala: "Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional".

El precepto transcrito NO hace referencia, a Diputados Federales por ambos principios, lo hace, ÚNICAMENTE a diputados federales por el principio de mayoría relativa, y derivado que el precepto citado debe entenderse bajo el principio jurídico "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir", tratándose de Diputados Federales, la Constitución sí distingue entre unos y otros, el artículo 52 constitucional establece:

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscriptivas (**sic DOF 15-12-1986**) plurinominales.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 14, también distingue entre diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, esto es por ambos principios.

**Artículo 14.**

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscriptivas plurinominales. La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Como se puede observar la Constitución Política y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamientos base del Derecho Electoral, si hacen la distinción, sin embargo en los Estatutos del Partido Acción Nacional el legislador interno (Asamblea Nacional Extraordinaria), determinó no prevé como método de elección de candidaturas la designación para diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que de suyo hace que dicho precepto sea claro y expreso.

Tales argumentaciones no fueron valoradas de manera completa y correcta por la Comisión Jurisdiccional responsable, en efecto, pues en la resolución que ahora se impugna no se valora que NO es posible llevar a proceso de designación las candidaturas a diputados federales de representación

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

proporcional por la aplicación exclusiva del inciso g), del numeral 1 del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y por tanto no es dable considerar a dichas fórmulas en la integración de la lista de la circunscripción.

Efectivamente, como ya lo he referido el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación a que está compelida cualquier autoridad al momento de emitir sus determinaciones frente al gobernado, de lo contrario se actualiza con ése acto la violación al principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial.**

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales**, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y **resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

Énfasis añadido.

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes la determinación que se impugna en esta vía es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación incorrecta e incompleta de la causa de pedir hecha valer por el suscrito en la demanda primigenia así como un análisis incompleto de los agravios enderezados, sin menoscabo de lo anterior es de señalarse la incorrecta aplicación e interpretación de la normativa interna y electoral.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. Lo que en la especie no ocurre con la determinación que se impugna en esta vía.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad si se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, como en el presente caso ocurre.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DEFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).**

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Como se ve, la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional NO cumple con la debida fundamentación y motivación debida, lo anterior porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, le impone requisitos sobre los cuales debió actuar, lo anterior bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 Constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 Constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

los ciudadanos **y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.**

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, **entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo: y**

3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en el acuerdo emitido por la Comisión señalada como responsable.

Así, al haber quedado claro que la responsable fue omisa en revisar que las fórmulas hubieran sido electas de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa interna, se conculca en mi perjuicio el derecho a ser votado en el acceso real al cargo por el cual postula.

De esa manera, es sable afirmar que el ilegal actuar de la responsable hace nugatorio mi derecho de ser votado y poder acceder en forma real al cargo por el cual estoy participando en

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

la lista de la circunscripción plurinominal, pues dicho acuerdo se aleja de los principios que rigen la función electoral.

El sistema jurídico mexicano está estructurado en su vértice por un orden constitucional, en el que, básicamente, se define el tipo de organización estatal y los derechos fundamentales de las personas.

En atención a ello, es ordinario que los principios de organización de las instituciones políticas, como son los partidos, interactúen con los derechos y valores reconocidos en el sistema a favor de las personas.

Esto es así que, en supuestos como el que se expone, en los que las personas buscan ejercer su derecho a ser votado, a través de una candidatura partidista, existen puntos de encuentro entre el principio de autoorganización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votado.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán estar expresamente establecidos en su normativa interna, en atención al principio de legalidad y certeza.

Lo anterior, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

De ello se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al partido.

Es por ello que, la libertad partidista de auto-organizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de auto-organización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente, sin que puede desplegar actos y procedimientos que sean desproporcionados y no conformes a los previstos en la Ley Suprema.

En efecto, de conformidad con el artículo primero constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio pro personas, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

En el presente asunto, la acuerdo emitido por la Comisión responsable al incorporar e integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, restringen el derecho de ser votado y el acceso real al cargo de elección popular en el actual proceso electoral federal, por tanto se plantea la necesidad que este Tribunal realice el control de constitucionalidad y convencionalidad para

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

dirimir la cuestionan planteada, de conformidad con lo anteriormente solicitado.

Al respecto, cabe hacer precisiones de que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control del convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia ley fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el trece de noviembre de dos mil siete, el constituyente permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia ley fundamental; y

Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

del poder judicial de la federación, conforme a ello, como ya se ha referido, los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades normas jurídicas que se consideren contrarias a la constitución.

Ahora bien, por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De conformidad con citado precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el estado mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

El referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio "*pro persona*", salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos, internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"** derivada del caso "Yatama vs Nicaragua".

Bajo esa tesitura, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.

En otro orden de ideas, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1° constitucional, debe señalarse que aquel no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Cierto, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En consecuencia, las distinciones normativas que tengan por objeto salvaguardar el interés social más allá de los intereses particulares, no se contraponen con los principios citados, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales.

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

Se ha hecho énfasis ante la reforma al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la emisión de las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que establece los lineamientos en torno al examen de constitucionalidad, entre las cuales, destaca la identificada con la clave LXVII/2011 de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**".

Para lo anterior, es menester llevar a cabo un juicio de proporcionalidad con el que se verifique si la restricción normativa en cuestión cumple con los parámetros que se enumeran enseguida:

1. *Fin constitucionalmente legítimo*: referente a que la limitación tenga como pretensión la de salvaguardar un postulado constitucional estatuido con la intención de preservar el derecho humano de un tercero o un bien que atañe a la colectividad, los cuales podrían verse irremediablemente afectados de no existir tal restricción.
2. *Idoneidad*: consistente en que las medidas adoptadas tengan una relación de causa-efecto para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo.
3. *Necesidad*: implica que no haya otras medidas alternas para alcanzar el fin propuesto, pues toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.
4. *Proporcionalidad (en sentido estricto)*: la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido.

El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Así, cada uno de tales elementos constituyen una condición necesaria y, en su conjunto, sirven como parámetro suficiente para llevar a cabo el juicio de razonabilidad o proporcionalidad atinente, de forma tal que si una medida reglamentaría no cumple con alguno de tales principios, entonces no superará la prueba y debe inaplicarse al caso concreto.

En el caso que nos ocupa, vale aclarar que las disposiciones partidistas igualmente deben cumplir con las condiciones antes mencionadas, pues la facultad de autodeterminación que les asiste no es ilimitada sino que, tal como señalamos en párrafos anteriores, debe armonizar con el respeto al derecho de sus militantes, tal como se resalta en la tesis VIII/2005 antes

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

aludida, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**.

Así las cosas, cabe precisar que el precepto partidista de referencia ciertamente cumple un fin que, en principio, se aprecia legítimo, en tanto que tiene como intención propiciar un cierto derecho a integrar a las entidades federativas en la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, sin embargo, cabe hacer notar que dicho derecho está también circunscrito a ser electo de conformidad con los métodos electivos autorizados o previstos en ley, el caso particular por los Estatutos Generales del Partido.

En efecto, de entre los contenidos constitucionales que la carta fundamental mexicana reputa valiosos y dignos de garantía destaca la igualdad (artículo 1º), que debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos; al respecto, el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Sobre el particular, vale destacar que en un régimen democrático la exigencia de igualdad implica, entre otras cuestiones, que todas las personas puedan tener garantizadas idénticas oportunidades de ejercer el poder político, circunstancia que permea y trasciende a la generalidad de los derechos de participación política, como lo son el de afiliación y el de ser votado.

En tal sentido, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii), a acceder a las funciones públicas de su país.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que además de que los derechos mencionados tienen la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo que "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos*".

Bajo esa perspectiva, la participación política mediante el ejercicio del derecho de afiliación y a ser elegido supone que al interior de un partido político se presenten condiciones de igualdad, es decir, teniendo aseguradas como personas potencialmente iguales, las mismas posibilidades de ser postuladas a los cargos públicos sujetos a elección (con las particularidades que se presenten acorde con el método interno que en su caso se elija para dilucidar esta cuestión), debiendo excluirse las condiciones que provoquen un desequilibrio o privilegio injustificado entre los contendientes o aspirantes.

Así, en el contexto de los procesos internos de selección de candidatos, garantizar un bien jurídico valioso como la igualdad precisa que el partido político atenúe aquellas ventajas que pudieran producir asimetría indebida entre los aspirantes.

Ahora bien, la Ley Fundamental establece una serie de garantías que tanto las Constituciones como las Leyes Locales, deben cumplir en materia electoral. Entre ellas que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y máxima publicidad, en este caso el partido político actúa como autoridad frente al militante.

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el máximo Tribunal Pleno ya se ha pronunciado, señalando en esencia que:

- a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, en torno al alcance de lo que constituyen las facultades discrecionales de las autoridades, las cuales han sido interpretadas como la libertad de apreciación que la normatividad les otorga para actuar en determinado sentido o, abstenerse de cierto proceder, con la finalidad de lograr lo que la propia ley señale, de ahí que, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar por diversas hipótesis (uso del arbitrio), sin que mediante el establecimiento de tales atribuciones potestativas sea factible desplegar un acto o conducta arbitraria, habida cuenta que, de ser así, se permite el control jurisdiccional.

En distintas palabras, la aptitud de optar de la autoridad no debe implicar uso caprichoso o arbitrario de sus atribuciones, luego, es válido establecer que en un estado de derecho, como el nuestro, cuando la ley contenga facultades discrecionales, se deben sujetar a límites y reglas, para tenerlas por debidamente conformadas; es decir, que en su creación se observe el principio de legalidad, incluidos los partidos políticos, quienes no pueden estar exentos de las reglas democráticas.

Íntimamente relacionado con el aspecto destacado, encontramos que las normas jurídicas, dentro de las que se incluyen las reglas estatutarias de los partidos políticos, deben privilegiar el principio de certeza, esto es, en su elaboración se debe limitar al máximo la incertidumbre y confusión respecto de actos, hechos y conceptos, que pudieran traducirse en la trasgresión a los principios democráticos redores.

Es aplicable lo sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** (Se transcribe).

**NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD. NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.-** (Se transcribe).

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Efectivamente, las normas que rigen la vida interna de los partidos políticos no sólo deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos y prerrogativas fundamentales de los ciudadanos, sino también atender los fines de los partidos políticos como entidades de interés público en un Estado Democrático, deben también considerar los fines mismos de sus documentos básicos para que los mismos sean considerados acordes a la Constitución General.

Esto es que deben garantizar el pleno acceso de los ciudadanos al poder público mediante los mecanismos internos de elección. En efecto, baja esa tesitura es dable establecer que las disposiciones citada y determinaciones adoptadas por los órganos responsables deben estar apegas al marco Constitucional y a la finalidad de los partidos políticos como entidades de interés público, tomando en consideración lo plasmado en sus documentos básicos, como son los principios de doctrina, su proyección de principios y programa de acción.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante y jurisprudencia, respectivamente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** *(Se transcribe).*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** *(Se transcribe).*

Al respecto debe tomarse en consideración que el partido político y sus órganos no pueden actuar fuera de lo previsto sus estatutos pues éstos son la base de su conducción y reglas internas para actuar frente sus afiliados.

En el caso concreto, el partido político a través de la autoridad partidaria no puede considerar incluir fórmulas que fueron electas considerando un método de elección interna que no está considerado para esa vía. Ciertamente, del artículo 92, párrafo 1, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no se prevé que como método de designación para los candidatos a diputados federales por el principio de representación en las entidades federativas, sino que por el contrario el partido político estaba compelido a convocar al método de elección por medio de votación de militantes, sin embargo, la propia autoridad partidaria señalada omitió no

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

convocar al método previsto para tal efecto. Conducta que conculca en mi perjuicio los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución que se impugna y ordenar a la al Partido Acción Nacional a que realice una nueva asignación de los espacios de la lista de la candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la circunscripción plurinominal, excluyendo para la integración de la referida lista, las fórmulas que fueron designadas en las entidades Campeche, Quintana Roo y Tabasco, haciendo vigente mi derecho de poder ser votado y acceder en forma real al cargo.

...

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El análisis de las demandas permite advertir que los actores hacen valer, diversos motivos de inconformidad, respecto de los cuales, se estiman fundados aquéllos en los que aduce lo siguiente:

- I. La resolución reclamada transgrede el principio de congruencia, porque por una parte la autoridad responsable sostuvo que el argumento relativo al estudio de constitucionalidad y legalidad de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, eran extemporáneas al no haber sido controvertidos oportunamente, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y de la publicación del acuerdo por el que se aprobaron las designaciones relativas a la tercera circunscripción, por lo que concluyó que debían

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

sobreseerse; y posteriormente abordó el estudio de fondo de dichas cuestiones.

Además, sostienen que la sentencia reclamada es incongruente en razón de que al abordar el estudio del agravio en el que hicieron valer la indebida interpretación del concepto de votos válidos, previsto en el artículo 81 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la autoridad responsable lo desechó por los mismos motivos y, posteriormente, abordó el estudio de fondo.

- II. Que la resolución reclamada adolece de falta de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió analizar el agravio en el que uno de los recurrentes solicitó la inaplicación del inciso c) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aduciendo que contraviene lo establecido en el artículo 89, fracciones II y III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, por ende es inconstitucional.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En ese sentido, en el primero de los agravios señalados los recurrentes plantean que la resolución reclamada carece de congruencia interna, porque manifiestan que la autoridad responsable por una parte sostuvo que el argumento relativo al estudio de constitucionalidad y legalidad de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, debía sobreseerse, y posteriormente abordó el

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

estudio de fondo.

El argumento materia de análisis resulta **fundado**, ya que del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que al abordar el estudio la autoridad responsable determinó que al mismo le resultaba aplicable la causal de improcedencia consistente en que era extemporánea la impugnación del Reglamento en cuestión, así como la designación de los tres primeros lugares de las listas regionales de la Tercera Circunscripción Electoral, y acto seguido abordó el análisis de los argumentos que hicieron valer, declarando que no les asistía la razón a los recurrentes.

La violación señalada también se actualiza en la parte conducente de la resolución en que aborda el agravio relativo a la interpretación de votos válidos, ya que por las mismas razones sobreseyó el agravio relativo y, posteriormente, formuló el estudio conducente, concluyendo que era infundado.

En ese sentido, debe concluirse que la resolución reclamada adolece de incongruencia interna, al contener consideraciones que se contradicen entre sí, al resultar contradictorio que, por una parte, la autoridad responsable haya determinado sobreseer los agravios en cuestión, al actualizarse una causa de improcedencia, y por otra, haya abordado el análisis de fondo de tales cuestiones concluyendo que se habían impugnado fuera de los plazos legales, lo que afecta el principio de congruencia invocado, afectando la certeza y seguridad jurídica de los recurrentes.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Aunado a lo anterior, se estima que le asiste la razón a los recurrentes, cuando señalan que indebidamente la responsable sostuvo que la integración de las fórmulas había quedado firme y definitiva, y es hasta la emisión del acuerdo COE/322/2015, de veinte de marzo del año en curso, cuando la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprueba el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal que postulará el indicado instituto político, en el proceso electoral federal 2014-2015, cuando se da el acto de aplicación que les causa agravio.

En efecto, la responsable en la resolución impugnada indebidamente sostuvo que procedía el sobreseimiento al agravio aducido por los recurrentes en contra de disposiciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, argumentando que la fecha para su impugnación venció desde el mes de octubre de dos mil catorce; y en contra de los tres primeros lugares cuya designación correspondió a la Comisión Permanente Nacional, al sobrevenir una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Lo anterior, precisa la responsable, porque con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, en el oficio INE/DEPPP/DPPF/3216/2014, emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Electoral, se informó la inscripción en el libro de registro del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aprobado por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de octubre del año próximo pasado; y respecto de la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos por la Comisión Permanente, la misma se realizó en la sesión de ese órgano, celebrada el doce de enero del año en curso, cuyo acuerdo fue publicado mediante cédula de la misma fecha a las veintitrés horas, de lo que concluyó que el plazo para impugnar los referidos actos había expirado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto, por la naturaleza de la impugnación formulada, y el contexto de la cuestión controvertida, es dable afirmar que, como aducen los actores, el acto de aplicación que les causa agravio se actualizó al momento de publicar la lista completa, siendo que estaban impedidos para cuestionar los actos indicados cuando señala la responsable, dado que en el momento de su emisión, no tenían certeza de si afectaría sus derechos fundamentales, la designación de las tres primeras fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se estima que la determinación en la que decretó sobreseer por lo que hace a la impugnación del acto en cuestión, contraviene el principio de legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse por cada acto de aplicación, criterio que también aplica para el caso de la normativa partidista.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN<sup>1</sup>.”**

Por las mismas razones, también se estima que la determinación de sobreseimiento del argumento relativo a los votos válidos, por parte de la autoridad responsable, contraviene el principio de legalidad, al haber sido sustentada en los mismos razonamientos que los relacionados con la extemporaneidad del Reglamento de referencia.

De igual forma, es **fundado** el agravio en el que los recurrentes manifiestan que la resolución reclamada transgrede el principio de exhaustividad inherente a toda resolución jurisdiccional, porque del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable fue omisa en abordar el estudio del argumento en el que las partes solicitaron la inaplicación del inciso c) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, manifestando que es contrario a lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II y III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, por ende, es inconstitucional.

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 46 y 47.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Consecuentemente, al ser fundados los agravios referidos, tomando en consideración que la falta de exhaustividad y la incongruencia de que adolece constituyen vicios graves que no son susceptibles de ser soslayados, procede revocar la resolución reclamada.

No obstante, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral federal, y que el sentido de la resolución pudiera afectar la integración de la lista de candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente a la Tercera Circunscripción, a efecto de no retardar la resolución de las cuestiones planteadas por los recurrentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional procede a analizar, con plenitud de jurisdicción, la legalidad del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el orden de fórmulas de la Lista Plurinominal de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que Postulará en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a la luz de los planteamientos formulados por los recurrentes ante el órgano responsable.

En ese sentido, del estudio de las demandas se advierte que los actores hicieron valer los motivos de inconformidad,

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

relacionados con los temas siguientes:

1. Ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional;
2. Indebida interpretación del concepto de “votos válidos”;
3. Inconstitucionalidad del artículo 87, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional –primera asignación de cada estado–;
4. Indebida aplicación de la fórmula para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción; e
5. Ilegalidad de la designación de las candidaturas correspondientes a los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción.

Ahora, en relación con los temas precisados, se advierte que los cuatro primeros guardan relación con la interpretación y aplicación de las fórmulas previstas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, razón por la cual se estima necesario, de manera preliminar al estudio concreto de los

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

agravios que plantean, formular el análisis del procedimiento en cuestión.

Al respecto, el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional deberá realizarse conforme a las bases que establece el propio precepto, así como a las demás disposiciones estatutarias y al procedimiento establecido en los reglamentos correspondientes.

Del ese precepto estatutario se advierte que las listas circunscriptoriales se integran con las tres propuestas que puede formular la **Comisión Permanente Nacional** por cada circunscripción, las cuales deben respetar el principio de alternancia de género, de tal forma que no pueden presentarse más de dos propuestas con candidatos del mismo género; y con las listas estatales formuladas por cada una de las entidades que forman parte de la circunscripción.

Asimismo, establece que para la integración de las listas estatales, los militantes del partido de un municipio, así como el Comité Directivo Municipal, pueden presentar tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio; y las Comisiones Estatales Permanentes podrán presentar tres propuestas adicionales, respetando la alternancia de género.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Las propuestas aludidas serán presentadas en la elección estatal, en la que se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad.

Ahora, la disposición estatutaria en análisis establece que el número de propuestas que correspondan a cada entidad será determinado en función de dos criterios, a saber:

- La aportación de votos del Estado a la circunscripción; y
- El porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el Estado en la última elección de Diputaciones Federales de mayoría relativa.

Lo anterior, pone de manifiesto que no todos los Estados que integran cada circunscripción tienen derecho a proponer la misma cantidad de fórmulas, porque ésta dependerá del desempeño que cada uno haya tenido en la elección de Diputados Federales que preceda a la designación, por lo que aquellos que hayan aportado mayor cantidad de votos a la circunscripción y que obtuvieron un mejor porcentaje de votación, respecto de los otros Estados, tendrán derecho a una mayor cantidad de fórmulas.

Una vez que se hayan conformado las listas de todos los Estados que integran la circunscripción, procede formular las listas circunscriptoriales, estableciendo el Estatuto materia de análisis, conforme a las bases siguientes:

1. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas realizadas por la Comisión

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Permanente Nacional.

2. Los lugares subsecuentes de la lista circunscriptiva serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción.
3. Las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita.

Ahora, de la lectura de las fracciones II y III del artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se advierte que se establece una distinción respecto de la primera designación que realicen las entidades federativas, en relación con las ulteriores.

En efecto, para determinar el orden conforme al cual se enlistarán los candidatos de cada entidad federativa, electos en primer lugar, la fracción II del precepto en comento establece que se tomará en consideración **“el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad”**, es decir, que la primer designación será realizada en función del desempeño que hayan tenido los Estados integrantes de la circunscripción en las elecciones federales que precedan.

Lo anterior implica, por una parte, que tendrá prioridad en la designación aquella entidad en la que el Partido Acción

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Nacional haya obtenido un mejor desempeño en la última elección de diputaciones federales y, en orden sucesivo descendente, las demás entidades federativas; y por otra, que cada entidad debe tener asegurada una designación en los primeros lugares de la lista que corresponde hacer a los Estados.

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, la fracción III del artículo 89 de los Estatutos Generales establece que las fórmulas restantes se ordenarán conforme a la prelación que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita –porcentaje de votación de los Estados–, y atendiendo al número de propuestas que correspondan a cada una.

Al respecto, conviene precisar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, únicamente prevén los principios de paridad de género y alternancia en la elaboración de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para el supuesto de las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente Nacional; sin embargo, el artículo 41 constitucional prevé que los partidos políticos tienen como finalidad, entre otras, garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del reglamento referido, establecen que el procedimiento para la

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional se compone de dos fases:

- La **primera fase** comprende la elección municipal o distrital, a efecto de definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio; o en el supuesto de que existan distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, surgirá una propuesta.
- La **segunda fase** comprende la elección estatal, en la cual **se elegirán y ordenarán las propuestas que corresponda proponer a cada entidad** en la circunscripción correspondiente. En esta fase participan tanto las fórmulas ganadoras de la primera fase, como aquellas encabezadas por una persona del género subrepresentado que habiendo participado en la primera fase, no resultaron vencedoras pero obtuvieron la mayor votación del género subrepresentado –una por cada cuatro distritos electorales, y si la entidad no tiene esa cantidad surgirá una propuesta–; así como también las tres propuestas de fórmulas que tienen derecho a presentar las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio relativo al procedimiento para integrar las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

proporcional.

**A) Designación de las tres primeras fórmulas de las listas circunscriptoriales**

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN	FÓRMULA DE PRECANDIDATOS		GENERO
	LUGAR	PROPIETARIO	
1	Miguel Angel Yunes Linares	Enrique Pérez Rodríguez	H
2	Janette Ovando Reazola	Khatia Berenice Burguete Zúñiga	M
3	Joaquín Díaz Mena	Domitilo Carballo Cámara	H

Al respecto, el inciso a) del artículo 87<sup>2</sup> del Reglamento mencionado, establece que los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, son designados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales, como ya se señaló, deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada Estado, las cuales, de conformidad con el inciso b) del precepto señalado, también deben ordenarse alternando el género.

**B) Designación de las fórmulas cuatro a once de las listas circunscriptoriales.**

Una vez realizadas las primeras tres asignaciones, en cumplimiento a las bases establecidas en los Estatutos

---

<sup>2</sup> “**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género. (...)

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Generales, los artículos 86, fracción V, y 81, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular,<sup>3</sup> establecen que la primera asignación que corresponda formular a cada Estado, es decir, a partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrará con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente y conforme al factor de competitividad.

En efecto, para determinar el orden en que los Estados que forman parte de la circunscripción realizarán la primera designación que a cada uno corresponde, el Reglamento establece que se debe tomar en consideración el **factor de competitividad** de cada una de las entidades que la integran, estableciendo en forma descendente, conforme a dicho factor, el orden en que cada entidad formulará su primer designación.

Lo anterior implica que al estar integrada la tercera circunscripción por siete entidades federativas, los lugares cuatro a diez de la lista se integran por los primeros lugares de las listas de cada entidad, en el orden que se obtenga conforme al factor de competitividad.

---

<sup>33</sup> “**Artículo 86.** Las posiciones para concretar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

(...)

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81, fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.”

“**Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

(...)

II. Se dividirá el total de los votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad; (...)”

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Al respecto, el artículo 81, fracción II,<sup>4</sup> del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que el **factor de competitividad** se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de **votos válidos** emitidos en el mismo **Estado**.

Ahora, en relación con cuál es la votación que debe ser tomada en consideración para la determinación del factor referido, el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción II,<sup>5</sup> de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que la primer designación será realizada en función del desempeño que hayan tenido los Estados integrantes de la circunscripción en la última elección a Diputados Federales que se haya celebrado, es decir, conforme a la votación total emitida a favor de todos los partidos políticos determinada por el Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que a efecto de obtener los votos válidos que deberán tomarse en consideración respecto de la última

---

<sup>4</sup> “**Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

(...)

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;”

<sup>5</sup> “**Artículo 89.** (...)

**d)** Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

**II.** Enseguida, **de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad**, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y; (...)”

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

elección de diputados federales, el partido político tomó la definición contenida en el artículo 64, fracción VII<sup>6</sup> del Reglamento en cuestión, y para robustecer el término de votación válida emitida, el instituto político referido hizo alusión al concepto establecido en el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, se aprecia que para la determinación de los votos válidos únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos.

Sentado lo anterior, en el caso, el **factor de competitividad** en la tercera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

ESTADO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL PAN EN LA ENTIDAD	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS EN LA ENTIDAD	TOTAL DE VOTOS	FACTOR DE COMPETITIVIDAD
CAMPECHE	108,552	24,557	354,113	378,670	0.30655
CHIAPAS	311,499	138,322	1,870,808	2,009,130	0.16651
OAXACA	297,709	113,712	1,469,840	1,583,552	0.20255
QUINTANA ROO	103,786	17,478	513,431	530,909	0.20214
TABASCO	60,617	34,677	1,044,796	1,079,473	0.05802
VERACRUZ	1,157,630	113,167	3,413,972	3,527,139	0.33909
YUCATAN	419,422	27,203	1,020,574	1,047,777	0.41097

Al respecto, atendiendo al esquema relativo al **factor de competitividad de los Estados que integran la tercera circunscripción**, el orden de prelación en que éstos deben formular su primer designación, se determinó de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> “**Artículo 64.** (...)

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.”

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

ENTIDAD FEDERATIVA	FACTOR DE COMPETITIVIDAD	NUMERO DE. LISTA
YUCATAN	0.41097	4
VERACRUZ	0.33909	5
CAMPECHE	0.30655	6
OAXACA	0.20255	7
QUINTANA ROO	0.20214	8
CHIAPAS	0.16651	9
TABASCO	0.05802	10

No obstante, como se ha señalado, las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia por género establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

En relación con lo anterior, las primeras designaciones realizadas por los Estados, sin realizar los ajustes relativos a la alternancia y paridad de género, conforme a la pauta establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó de la siguiente manera:

NUMERO DE. LISTA	ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO CORRESPONDIENTE CONFORME A LA LISTA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
4	YUCATAN	HOMBRE
5	VERACRUZ	MUJER
6	CAMPECHE	MUJER
7	OAXACA	MUJER
8	QUINTANA ROO	MUJER
9	CHIAPAS	MUJER
10	TABASCO	MUJER

No obstante, de la lista que antecede se advierte que las asignaciones formuladas por los Estados de Yucatán, Veracruz, Oaxaca y Chiapas, conforme a los primeros lugares de las listas de cada entidad federativa, no respetan la pauta de alternancia,

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

razón por la cual, en esos supuestos las asignaciones correspondientes deben recaer en la fórmula cuyo género corresponda, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación, en las entidades federativas señaladas, lo que se determinó en los siguientes términos:

NUMERO DE. LISTA	ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO CORRESPONDIENTE CONFORME A LA LISTA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
4	YUCATAN	MUJER
5	VERACRUZ	HOMBRE
6	CAMPECHE	MUJER
7	OAXACA	HOMBRE
8	QUINTANA ROO	MUJER
9	CHIAPAS	HOMBRE
10	TABASCO	MUJER

De las disposiciones estatutarias y del reglamento de referencia se desprende la circunstancia de que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se debe designar al candidato con mayor votación del género que respete la alternancia, con la finalidad de garantizar que todas las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, a efecto de que todas tengan la oportunidad -plausible- de nombrar a por lo menos un diputado por este principio.

En relación con lo anterior, de las fracciones II y III del artículo 82 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular<sup>7</sup> se advierte que el procedimiento para la

---

<sup>7</sup> “**Artículo 82.** En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:  
(...)”

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;  
III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y (...)”

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

elección de las fórmulas en las elecciones estatales va encaminado a garantizar el respeto a los principios de paridad de género y alternancia en la primer ronda de asignaciones de los Estados, al establecer que en las entidades federativas que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente; y aquéllas que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género distinto, lo que tiene como finalidad garantizar que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se respeten los principios de paridad de género y alternancia.

Lo anterior implica que en los supuestos referidos se deberán realizar, dos listas de manera separada, una de los candidatos de género masculino y otra de los candidatos de género femenino y, consecuentemente, se tendrá un primer lugar de cada género.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el Partido Acción Nacional, a efecto de respetar el principio de alternancia y paridad de género, en las convocatorias a los procesos internos para elegir candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en los Estados referidos, en su parte conducente, estableció lo siguiente:

### **“XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN**

(...)

En la elección de la segunda fase los electores marcarán en la boleta exactamente **dos fórmulas**, de las cuales **una debe ser de género diferente**. Las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas a favor de más o de menos de dos fórmulas, serán nulas. (...)”

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

De la transcripción que antecede se advierte que desde las convocatorias realizadas en las entidades federativas señaladas, el Partido Acción Nacional estableció como obligación de los militantes que ejercieran su derecho de voto, a votar por dos fórmulas de género diferente, es decir, que cada elector debía votar por una fórmula integrada por el género masculino y por otra del género femenino.

Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de cumplir con los principios de paridad de género y alternancia consagrados en el artículo 87, fracción c),<sup>8</sup> del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Partido Acción Nacional estableció las bases y medidas que estimó pertinentes desde las convocatorias precisadas.

### **C) Designación de las fórmulas de las listas circunscriptoriales a partir del lugar once.**

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, las subsecuentes asignaciones, es decir, a partir del lugar once de la lista, se realizarán conforme al orden de las listas que hayan establecido las Asambleas Estatales, integrando las fórmulas de cada entidad conforme al orden descendente que les corresponda.

Ahora, a efecto de determinar el número de fórmulas que

---

<sup>8</sup> “**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

(...)

c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo. (...)”

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

corresponda elegir a cada entidad, el artículo 81<sup>9</sup> del Reglamento en cuestión retoma los criterios previstos en el estatuto, consistentes en la aportación de votos del Estado a la circunscripción **–factor de votación–**; y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el Estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales **–factor de competitividad–**, en relación con el porcentaje de votos obtenidos por el Partido en los demás Estados en las elecciones referidas **–factor de competitividad ponderado–**.

El **factor de votación** se obtiene de la división del número de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en cada entidad, entre el total de votos obtenidos por dicho instituto político en la **circunscripción** correspondiente.

En el caso, el factor de votación en la tercera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

---

<sup>9</sup> **Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará **factor de votación**;

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará **factor de competitividad**;

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará **factor de competitividad ponderado**; y

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.”

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

ESTADO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL PAN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	VOTOS OBTENIDOS POR EL PAN EN LA ELECCIÓN ANTERIOR EN LA ENTIDAD	FACTOR DE VOTACIÓN
CAMPECHE	2,459,215	108,552	0.044140915
CHIAPAS		311,499	0.12666603
OAXACA		297,709	0.121058549
QUINTANA ROO		103,786	0.042202898
TABASCO		60,617	0.024648923
VERACRUZ		1,157,630	0.470731514
YUCATAN		419,422	0.170551172

El **factor de competitividad** se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de **votos válidos** emitidos en el mismo **Estado**.

En el caso, el **factor de competitividad** en la tercera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

ESTADO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL PAN EN LA ENTIDAD	TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS EN EL ESTADO	FACTOR DE COMPETITIVIDAD
CAMPECHE	108,552	354,113	0.30655
CHIAPAS	311,499	1,870,808	0.16651
OAXACA	297,709	1,469,840	0.20255
QUINTANA ROO	103,786	513,431	0.20214
TABASCO	60,617	1,044,796	0.05802
VERACRUZ	1,157,630	3,413,972	0.33909

Cabe reiterar que a efecto de obtener los votos válidos que deberán tomarse en consideración respecto de la última elección de diputados federales, el partido político tomó la definición contenida en el artículo 64, fracción VII,<sup>10</sup> del Reglamento en cuestión, y para robustecer el término de votación válida emitida, hizo alusión al concepto establecido en el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> “**Artículo 64.** (...)”

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.”

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Conforme a lo anterior, se aprecia que para la determinación de los votos válidos únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos.

Para obtener el **factor de competitividad ponderado**, se dividirá el factor de competitividad entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción.

Como se advierte, el factor de competitividad ponderado tiene como propósito generar un indicador que permite determinar la competitividad de cada uno de los Estados respecto de todos los de la circunscripción.

En el caso, el factor de competitividad ponderado en la tercera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

ESTADO	FACTOR DE COMPETITIVIDAD (FC)	SUMA DE FACTORES DE COMPETITIVIDAD DE TODOS LOS ESTADOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN (SFCC)	FACTOR DE COMPETITIVIDAD PONDERADO (FC/SFCC)
CAMPECHE	0.30655	1.68583	0.181839213
CHIAPAS	0.16651		0.098770339
OAXACA	0.20255		0.120148532
QUINTANA ROO	0.20214		0.119905329
TABASCO	0.05802		0.034416282
VERACRUZ	0.33909		0.201141278
YUCATAN	0.41097		0.243779029

Así, para obtener el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, el reglamento en estudio establece que se debe sumar al **factor de votación** de la entidad, el **factor de competitividad ponderado**, y el resultado se dividirá entre dos, y éste a su vez se multiplicará por cuarenta.

Los números enteros resultantes de la operación precisada en

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

el párrafo que antecede, serán en principio el número de fórmulas que cada entidad tendrá derecho a elegir, y para completar los cuarenta candidatos requeridos para la circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor, entendiéndose por esto al remanente o sobrante más alto entre los restos de las votaciones de cada entidad, una vez hecha la distribución de los enteros.

En el caso, el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, en la tercera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

ESTADO	FACTOR DE VOTACIÓN	FACTOR DE COMPETITIVIDAD PONDERADO	RESULTADO FV+FCP	RESULTADO O SE DIVIDE ENTRE 2	RESULTADO O SE MULTIPLICA POR 40	ENTERO	RESTO	RESTO MAYOR	FÓRMULAS	CANDIDATOS RESTANTES POR ESTADO <sup>11</sup>
OAXACA	0.12	0.12	0.24	0.12	4.82	4	0.82	1	5	4
CAMPECHE	0.04	0.18	0.23	0.11	4.52	4	0.52	1	5	4
CHIAPAS	0.13	0.10	0.23	0.11	4.51	4	0.51	1	5	4
VERACRUZ	0.47	0.20	0.67	0.34	13.44	13	0.44	0	13	12
YUCATAN	0.17	0.24	0.41	0.21	8.29	8	0.29	0	8	8
QUINTANA ROO	0.04	0.12	0.16	0.08	3.24	3	0.24	0	3	2
TABASCO	0.02	0.03	0.06	0.03	1.18	1	0.18	0	1	0

**- Cociente de Distribución**

Una vez determinado el número de fórmulas, se realizarán las asignaciones conforme al orden de las listas que hayan establecido las Asambleas Estatales, integrándolas conforme al orden de prelación que les corresponda, es decir, conforme al **intervalo** determinado a partir del **cociente de distribución**.

Para determinar el **cociente de distribución**, el artículo 86, fracción III,<sup>12</sup> del Reglamento de Selección de Candidaturas a

<sup>11</sup> Conviene precisar que "Candidatos restantes por Estado" es el resultado de restar uno al total de fórmulas que corresponda a cada entidad federativa, lo que tiene por objeto reflejar la primera designación formulada por los Estados, conforme al factor de competitividad.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Cargos de Elección Popular, establece que se dividirá el número de **candidatos restantes por circunscripción** –que se obtiene de restar a cuarenta el número de fórmulas ya asignadas–, entre el **total de candidatos que corresponde a cada Estado**, en los términos siguientes:

El resultado de dicha operación determina la posición o el orden en que aparecerán las propuestas de cada Estado.

En el caso, el cociente de distribución que corresponde a cada entidad, en la tercera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

ENTIDAD FEDERATIVA	CANDIDATOS ASIGNADOS POR ESTADO	CANDIDATOS RESTANTES	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
OAXACA	5	37	7.4000
CAMPECHE	5	37	7.4000
CHIAPAS	5	37	7.4000
VERACRUZ	13	37	2.8462
YUCATAN	8	37	4.6250
QUINTANA ROO	3	37	12.3333
TABASCO	1	37	37.0000

Así, el primer número de posición de cada Estado será el propio cociente de distribución, y las siguientes posiciones se obtendrán multiplicando el citado cociente de distribución por dos, el siguiente por tres, y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como **candidatos restantes por Estado** se hayan determinado –cantidad que se

---

<sup>12</sup> “**Artículo 86.** Las posiciones para concretar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

(...)

III. Se calculará el **cociente de distribución** de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por Estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV.”

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

obtiene restando uno del número total de candidatos asignados por Estado—.

En el caso, los candidatos restantes por Estado en la tercera circunscripción se determinaron de la siguiente manera:

ENTIDAD FEDERATIVA	CANDIDATOS ASIGNADOS POR ESTADO	CANTIDAD A RESTAR	CANDIDATOS RESTANTES POR ESTADO
OAXACA	5	1	4
CAMPECHE	5	1	4
CHIAPAS	5	1	4
VERACRUZ	13	1	12
YUCATAN	8	1	7
QUINTANA ROO	3	1	2
TABASCO	1	1	0

Tomando como base el cociente de distribución y los candidatos restantes por el Estado, el número de posición de cada uno de los candidatos se determinó de la siguiente manera:

ENTIDAD FEDERATIVA	CANDIDATOS RESTANTES ESTADO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE POSICIÓN
Oaxaca	1	7.4000	7.4000
Oaxaca	2	7.4000	14.8000
Oaxaca	3	7.4000	22.2000
Oaxaca	4	7.4000	29.6000
Campeche	1	7.4000	7.4000
Campeche	2	7.4000	14.8000
Campeche	3	7.4000	22.2000
Campeche	4	7.4000	29.6000
Chiapas	1	7.4000	7.4000
Chiapas	2	7.4000	14.8000
Chiapas	3	7.4000	22.2000
Chiapas	4	7.4000	29.6000
Veracruz	1	2.8462	2.8462
Veracruz	2	2.8462	5.6923
Veracruz	3	2.8462	8.5385
Veracruz	4	2.8462	11.3846
Veracruz	5	2.8462	14.2308
Veracruz	6	2.8462	17.0769
Veracruz	7	2.8462	19.9231
Veracruz	8	2.8462	22.7692
Veracruz	9	2.8462	25.6154
Veracruz	10	2.8462	28.4615
Veracruz	11	2.8462	31.3077
Veracruz	12	2.8462	34.1538
Yucatán	1	4.6250	4.6250
Yucatán	2	4.6250	9.2500

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Yucatán	3	4.6250	13.8750
Yucatán	4	4.6250	18.5000
Yucatán	5	4.6250	23.1250
Yucatán	6	4.6250	27.7500
Yucatán	7	4.6250	32.3750
Quintana Roo	1	12.3333	12.3333
Quintana Roo	2	12.3333	24.6667
Tabasco	0	37.0000	0.0000

En el caso, el orden de los Estados en la tercera circunscripción, conforme a los intervalos señalados, quedaron establecidos de la siguiente manera:

**ORDEN DE LOS ESTADOS CONFORME AL COCIENTE DE  
DISTRIBUCIÓN**

No.	Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
1	Veracruz	1	2.8462	2.8462
2	Yucatán	1	4.6250	4.6250
3	Veracruz	2	2.8462	5.6923
4	Campeche	1	7.4000	7.4000
5	Oaxaca	1	7.4000	7.4000
6	Chiapas	1	7.4000	7.4000
7	Veracruz	3	2.8462	8.5385
8	Yucatán	2	4.6250	9.2500
9	Veracruz	4	2.8462	29.6000
10	Quintana Roo	1	12.3333	12.3333
11	Yucatán	3	4.6250	13.8750
12	Veracruz	5	2.8462	14.2308
13	Campeche	2	7.4000	14.8000
14	Oaxaca	2	7.4000	14.8000
15	Chiapas	2	7.4000	14.8000
16	Veracruz	6	2.8462	17.0769
17	Yucatán	4	4.6250	18.5000
18	Veracruz	7	2.8462	19.9231
19	Campeche	3	7.4000	22.2000
20	Oaxaca	3	7.4000	22.2000
21	Chiapas	3	7.4000	22.2000
22	Veracruz	8	2.8462	22.7692
23	Yucatán	5	4.6250	23.1250
24	Quintana Roo	2	12.3333	24.6667
25	Veracruz	9	2.8462	25.6154
26	Yucatán	6	4.6250	27.7500
27	Veracruz	10	2.8462	28.4615
28	Campeche	4	7.4000	29.6000
29	Oaxaca	4	7.4000	29.6000
30	Chiapas	4	7.4000	29.6000

Al respecto, debe tomarse en consideración que la segunda y

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

sucesivas asignaciones para cada Estado también deben respetar la paridad y alternancia de género, siguiendo la pauta establecida por las designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional; sin embargo, las reglas establecidas para su cumplimiento difieren de aquéllas establecidas para la primera ronda de asignaciones de los Estados.

En efecto, a partir del lugar once, las asignaciones se realizan respetando el orden descendente de las listas estatales, y en el supuesto de que no exista coincidencia entre el género correspondiente a la pauta de alternancia establecida y la designación formulada por los Estados conforme a dicho orden, se procede, una vez hechas la totalidad de las asignaciones, a realizar los ajustes necesarios que correspondan recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente, lo que implica que ya formulada la distribución conforme al intervalo, el lugar asignado a un Estado se puede ver modificado como consecuencia de los ajustes que se realicen a efecto de respetar la alternancia de género.

En ese sentido, por ejemplo, si en el lugar número quince, conforme a la pauta de alternancia, corresponde la asignación a un hombre, y en dicha fórmula, respetando el orden de las listas de los Estados, correspondió ocupar dicho lugar a una mujer, se tendrá que recorrer al primer hombre que haya sido designado en los lugares posteriores, a efecto de que ocupe el lugar quince y, consecuentemente, recorrer a la candidata

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

femenina que ocupa dicho lugar, al número dieciséis.

Conforme a las consideraciones expuestas, la lista circunscripcional, en el caso concreto, queda integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS SIN LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO			ORDEN DE LOS ESTADOS CON LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO		
No. Lista	Entidad Federativa	Alternar Género	No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	COMISIÓN PERMANENTE	H	1	COMISIÓN PERMANENTE	H
2	COMISIÓN PERMANENTE	M	2	COMISIÓN PERMANENTE	M
3	COMISIÓN PERMANENTE	H	3	COMISIÓN PERMANENTE	H
4	YUCATAN	M	4	YUCATAN	M
5	VERACRUZ	H	5	VERACRUZ	H
6	CAMPECHE	M	6	CAMPECHE	M
7	OAXACA	H	7	OAXACA	H
8	QUINTANA ROO	M	8	QUINTANA ROO	M
9	CHIAPAS	H	9	CHIAPAS	H
10	TABASCO	M	10	TABASCO	M
11	VERACRUZ	M	11	VERACRUZ	H
12	YUCATAN	H	12	YUCATAN	M
13	VERACRUZ	H	13	VERACRUZ	H
14	CAMPECHE	H	14	CAMPECHE	M
15	OAXACA	N	15	OAXACA	H
16	CHIAPAS	M	16	CHIAPAS	M
17	VERACRUZ	M	17	VERACRUZ	H
18	YUCATAN	M	18	YUCATAN	M
19	VERACRUZ	H	19	VERACRUZ	H
20	QUINTANA ROO	H	20	QUINTANA ROO	M
21	YUCATAN	H	21	YUCATAN	H
22	VERACRUZ	M	22	VERACRUZ	M
23	CAMPECHE	M	23	CAMPECHE	H
24	OAXACA	H	24	OAXACA	M
25	CHIAPAS	H	25	CHIAPAS	H
26	VERACRUZ	H	26	VERACRUZ	M
27	YUCATAN	M	27	YUCATAN	H
28	VERACRUZ	M	28	VERACRUZ	M
29	CAMPECHE	H	29	CAMPECHE	H
30	OAXACA	M	30	OAXACA	M
31	CHIAPAS	M	31	CHIAPAS	H
32	VERACRUZ	H	32	VERACRUZ	M
33	YUCATAN	H	33	YUCATAN	H
34	QUINTANA ROO	M	34	QUINTANA ROO	M
35	VERACRUZ	M	35	VERACRUZ	H
36	YUCATAN	M	36	YUCATAN	M
37	VERACRUZ	H	37	VERACRUZ	H
38	CAMPECHE	M	38	CAMPECHE	M

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

<b>39</b>	OAXACA	<b>H</b>	<b>39</b>	OAXACA	<b>H</b>
<b>40</b>	CHIAPAS	<b>H</b>	<b>40</b>	CHIAPAS	<b>M</b>

Sentado lo anterior, procede abordar en primer lugar los agravios relacionados con el tema relativo a la **ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional**, que esencialmente consisten en lo siguiente:

- I. La Comisión Organizadora Electoral responsable indebidamente funda y motiva su determinación en lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sin aplicar en forma debida lo mandado por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al incorporar reglas y supuestos no previstos en el citado precepto estatutario para la conformación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción, porque los Estatutos no prevén que la Comisión Permanente deba designar o proponer los lugares 1, 2 y 3 de cada circunscripción, sino que son solamente las 5 primeras posiciones de cada circunscripción, y las otras 10 a que tiene derecho deberán ser colocadas a partir de la integración con las fracciones II y III del inciso d), del párrafo 2, del artículo 89 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- II. El artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular contraviene los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén que los procesos internos de selección de candidatos serán democráticos y que en las reglas que los rijan deberá prevalecer el cumplimiento de sus normas estatutarias; así como los principios de certeza, legalidad e igualdad de oportunidades para acceder en forma real a un cargo de elección popular que rigen la función electoral, ya que rebasa la fórmula prevista en el artículo 89 de los Estatutos Generales, alterando el resultado para colocar en mejor posición a las fórmulas que surgen de las entidades federativas, por lo que solicita su inaplicación.

Al respecto, es **infundado** el agravio relativo a la **ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas** por parte de la Comisión Permanente Nacional, por lo siguiente:

En principio, se debe señalar que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, los artículos 41 de la Constitución, 23 de la Ley General de Partidos Políticos y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen el

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que comprende, en lo destacable, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia norma fundamental y la ley; en respeto al principio de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

**"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.**

**Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:**

*"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."*

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

**Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.**

**La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.”**

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la **facultad autonormativa** de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se estima que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido el derecho a que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los documentos básicos de los partidos políticos se integran por la declaración de principios, el programa de acción, y por los estatutos; documentos que, no obstante la libertad de

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

autogobierno y de dictar sus propias normas, deben ser acordes con el marco constitucional y legal.

Así, tomando en consideración que la Constitución Federal únicamente establece las bases generales del sistema normativo, y remite para la regulación específica de las materias a las leyes federales o locales, según la distribución de competencias; en la misma lógica, los Estatutos de los Partidos Políticos prevén, entre otras cuestiones, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pudiendo remitir a otros cuerpos normativos, como los reglamentos, para el desarrollo de las cuestiones que de manera general establezcan, los cuales serán válidos en la medida en que no contravengan las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

De esa forma, toda vez que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, las disposiciones normativas que emitan, deben cumplir con los mismos principios aplicables a la facultad reglamentaria, de tal forma que las mismas no contravengan la subordinación jerárquica y la reserva de ley o, en su caso, la estatutaria.

Precisado lo anterior, a efecto de dilucidar la cuestión planteada por los actores respecto a que no se prevé que la Comisión Permanente deba designar o proponer los lugares 1, 2 y 3 de cada circunscripción, por lo que los artículos 85, 86 y 87 del

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se exceden al disponer aquello, resulta necesario analizar las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.

Al efecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

### **Artículo 89**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales **o estatales según el caso**, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos **y en los reglamentos correspondientes.**

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la **elección Municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **elección Distrital** de la cual surgirá sólo una propuesta.

**b)** Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la **elección estatal**. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

**c)** La Comisión Permanente Nacional **podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción.** En cada

## SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.

circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

**d)** Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a **los incisos** anteriores de este artículo, se procederá a **elegir** las listas circunscriptoriales de **la siguiente manera:**

**I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;**

**II.** Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

**III.** Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

**3. Candidatos a Diputados Locales:**

**a)** Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la **elección municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

**b)** Una vez hechas las propuestas a que se refiere **el inciso** anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

**c)** La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

De lo anterior se advierte, que dicho precepto regula la remisión expresa a normas reglamentarias, y además prevé en lo relativo

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

que la Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas de candidatos a diputados federales por circunscripción sin que pueda haber más de dos propuestas de un mismo género.

Además, una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los Estados, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales, donde los primeros lugares de cada una, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establecen lo siguiente:

**Artículo 85.** Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

**Artículo 86.** Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

**III.** Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

**IV.** Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

**V.** A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

**VI.** Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

- a)** Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.
- b)** Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.
- c)** La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

- d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.
- e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

De lo anterior se advierte que no existe contradicción entre las disposiciones reglamentarias y estatutarias, dado que hay congruencia entre ellas.

En efecto, los actores parten de la premisa incorrecta de que el artículo 89, numeral 2, inciso d), fracción I, de los estatutos no define que los primeros tres lugares de cada circunscripción deban ser designados por la Comisión Permanente Nacional.

Tal argumento lo sustentan en que a su juicio, de haber sido esa la intención, se habría establecido expresamente en su redacción que los primeros tres lugares de cada circunscripción, serían nombrados por el referido órgano, cuestión que no fue así.

Por tanto, señalan que la redacción de tal artículo estatutario debe entenderse en el sentido de que únicamente el primer lugar de cada circunscripción está reservado a las propuestas de la Comisión Permanente Nacional; de ahí que el primer párrafo del artículo 85, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se excede al reservar tres primeros lugares de cada circunscripción.

Al respecto, de la interpretación gramatical del artículo 89 de los Estatutos, se advierte que el empleo de la expresión “primeros lugares”, se utiliza en plural y el término “circunscripción” en

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

singular, lo que implica que la referencia de la norma se dirige específicamente a cada caso.

Es decir, al referir a cada circunscripción en lo individual, es claro que la norma alude a los primeros lugares de cada una de ellas, y no a los primeros lugares de todas las circunscripciones.

La interpretación propuesta por los actores, sólo sería plausible si se hubieran uniformado las anteriores expresiones. Esto es, que ambos estuvieran en singular o plural estableciendo “los primeros lugares de las circunscripciones” o bien “el primer lugar de cada circunscripción” cuestión que en el particular no ocurrió.

Por tanto, si corresponde a la Comisión Permanente Nacional realizar hasta tres propuestas por cada circunscripción, es claro que conforme a la porción normativa analizada éstas ocuparán los primeros lugares de cada lista, por lo que si el diverso artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así lo establece, es evidente que resulta congruente con la norma fundamental del partido y en forma alguna implica un exceso reglamentario.

Además, es **infundado** que el artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular contraviene los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén que los procesos internos de selección de candidatos serán democráticos y que en las reglas que los rijan deberá prevalecer el cumplimiento de sus normas estatutarias; así

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

como los principios de certeza, legalidad e igualdad de oportunidades para acceder en forma real a un cargo de elección popular, y por ello, que se debe decretar su inaplicación.

Lo anterior, porque si bien es cierto en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se advierte que los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y a partir del lugar cuatro, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el mismo Reglamento, lo cierto es que este órgano jurisdiccional considera que ello no es contrario a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, los estatutos establecerán los procedimientos para la postulación de los candidatos a cargos de elección popular, y éstos se desarrollarán con base en lineamientos que deberán prever cuestiones como:

- La publicación de la convocatoria correspondiente que contendrá los cargos o candidaturas a elegir.
- Los requisitos de elegibilidad, fechas de registro y documentación a ser entregada.
- El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

- Reglas generales y topes de gastos de campaña.
- Método de selección, para el caso de voto de los militantes.
- Fecha y lugar de la elección.
- Así como fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

No obstante lo anterior, el procedimiento de designación que realiza la Comisión Permanente Nacional de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, no deviene en antidemocrático ni transgresor de los preceptos legales antes indicados,

Ello porque es un hecho notorio, que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca el juicio para la protección de los derechos político electorales, SUP-JDC-508/2015, en el que se tuvo por acreditado que para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el seis de enero del año en curso, la invitación para que los interesados en participar a ser propuestos, entregaran las solicitudes de registro y documentación correspondientes, tal y como se advierte de la transcripción que en lo conducente se realiza de la citada invitación.

## **SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015 ACUMULADOS.**

*“Invitación para la Elección de las Tres Primeras Fórmulas de Candidatos de cada Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015.*

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

- 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es la facultada para seleccionar las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que encabezarán cada lista de las cinco circunscripciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 89, párrafo 2, inciso c) y fracción I, de los Estatutos Generales y 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.*
- 2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se auxiliará de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el procedimiento respectivo.*
- 3. La Comisión Permanente Nacional sesionará el próximo lunes 12 de enero a partir de las 17 horas, a efecto de llevar a cabo la elección correspondiente.*
- 4. Con el objeto de otorgar certeza a los interesados propuestos, a partir del martes 6 de enero y hasta el lunes 12 de enero a las 10 horas, podrán recibirse las solicitudes de registro con la documentación correspondientes, salvo las firmas de seis integrantes de la Comisión Permanente Nacional que podrá presentarse hasta las 17:00 horas del 12 de enero.*

### **Capítulo II**

#### **De la inscripción de interesados**

- 1. El registro de interesados se deberá llevar a cabo en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y se deberá entregar la documentación correspondiente, del 6 de enero al 12 de enero a las 10 horas, salvo lo señalado en el último numeral del capítulo anterior.*

...

### **Capítulo IV**

#### **Prevenciones generales**

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

1. *La Comisión Permanente Nacional deberá publicar la presente invitación en sus estrados, así como en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx> donde estarán disponibles los formatos a que se refiere esta invitación en los términos señalados en la presente invitación.*

....

3. *Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.”*

Lo anterior evidencia que el hecho de que la Comisión Permanente Nacional designe los primeros tres lugares, de forma alguna implica que se trate de un procedimiento antidemocrático, al estar sujeto a los términos que el propio órgano determina para designar por votación de sus miembros las propuestas correspondientes.

Por tanto al no acreditarse la violación alegada por los enjuiciantes resulta improcedente decretar la inaplicación del artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por otra parte, en relación con el tema relativo a la **indebida interpretación del concepto de “votos válidos”**, los recurrentes plantean que es incorrecto que para determinar el alcance del concepto de “votos válidos”, previsto en el artículo 81, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional haya aplicado la conceptualización de dicho término prevista en el artículo 64, fracción VI, del reglamento referido, y

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

en un glosario de términos electorales del Tribunal Electoral, porque adujo que el contenido del precepto reglamentario era contrario al orden jurídico, y el glosario referido no constituía una fuente formal de Derecho Electoral.

Al respecto, los recurrentes sostienen que toda vez que el artículo 81, fracción II, del Reglamento en cuestión no establece una definición concreta de lo que debe entenderse por “votos válidos”, la Comisión Organizadora Electoral debió, en términos del artículo 4 del propio reglamento, aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conceptualiza dicho término como **“aquél que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”**, porque el concepto del citado Reglamento no excluye los votos correspondientes a los candidatos no registrados, lo que contraviene al sistema electoral mexicano.

Los argumentos expuestos son **infundados**, en razón de que en el caso no resulta aplicable el precepto legal en comento, ya que si bien el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece como legislaciones electorales supletorias al mismo la federal o las locales, según corresponda, ésta únicamente procede en aquellos supuestos en los que la ley, reglamento o disposición general a suplir no contemple el supuesto de la cuestión que pretenda o deba resolverse y dicha omisión haga necesaria la aplicación de otros cuerpos normativos para solucionar el

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

conflicto.

En ese tenor, es improcedente la aplicación supletoria del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el artículo 64, fracción VI, del reglamento referido prevé de forma clara y precisa que por “votos válidos” debe entenderse **“los que resulten de restar a la votación total emitida a los votos nulos”**, al no existir una omisión que haga evidente la aplicación supletoria de la legislación federal.

Esto, porque la propia norma legal que invocan los actores como supletoria distingue entre votos nulos y votos para candidatos no registrados, es decir, en principio no engloba éstos dentro de los primeros.

De ahí que no existe razón para aseverar que la norma reglamentaria partidista, al disponer que los votos nulos deben restarse de la votación total emitida, comprende igualmente a los votos por candidatos no registrados.

Por lo tanto, no existe una laguna que deba ser colmada mediante suplencia, sino en todo caso, la clara intención de únicamente restar los votos nulos para establecer aquello que debe entenderse por “votación válida” conforme a la normativa del partido político.

No pasa inadvertido que los recurrentes aducen que el precepto reglamentario referido en el párrafo que antecede regula la cuestión relativa a la elección de la presidencia de la República, de las Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno; sin embargo,

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

dicha cuestión en nada impide que sea aplicado a la determinación del número de fórmulas que corresponde a cada entidad, para la integración de las listas circunscriptoriales de los candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, porque se trata únicamente de un concepto general que sirve de base para la determinación de los factores que deben ser tomados en consideración para la elección interna del partido de los aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular.

Tampoco es inadvertido que los recurrentes refieren que el concepto previsto en el reglamento es contrario a lo previsto en la legislación electoral, al establecer que para determinar los votos válidos se deben restar a la votación total, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados; mientras que en el Reglamento no se excluyen los correspondientes a los candidatos no registrados.

Sin embargo, como se estableció anteriormente, los partidos políticos se encuentran facultados, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, circunstancias que deben ser consideradas por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

De lo anterior, como se consideró, el Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En consecuencia, si en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Partido Acción Nacional estableció que para determinar los “votos válidos”, se debe restar a la votación total únicamente los votos nulos, sin considerar la exclusión de los correspondientes a candidatos no registrados, esa disposición resulta plenamente válida y aplicable, porque no se advierte que dicha circunstancia pueda implicar una transgresión a los principios de orden democrático.

Es importante resaltar que la previsión normativa de que se trata, tiene como objetivo específico ponderar la fuerza electoral del Partido Acción Nacional en cada entidad federativa, de tal forma que no es posible simplemente utilizar los parámetros que, para otros efectos, se prevén en la ley electoral, de ahí que no asista la razón a los actores al respecto.

Por otra parte, si la razón del precepto partidista es ponderar la fuerza electoral del partido político en la entidad federativa de que se trate, es importante considerar los votos emitidos por candidatos no registrados, porque se trata de un factor que

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

permite definir, con mayor precisión, la posición del Partido Acción Nacional frente a otras opciones que fueron votadas por los ciudadanos.

En ese tenor, resultan infundados los agravios que hacen valer los recurrentes en relación con la **indebida interpretación del concepto de “votos válidos”**.

En otro orden, respecto del tema relativo a la **inconstitucionalidad del artículo 87, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**, los recurrentes formularon los siguientes agravios:

- El artículo controvertido viola el principio de jerarquía normativa, en razón de que **contraviene** lo establecido en el artículo 89, párrafo 2, fracciones II y III, de sus Estatutos Generales, conforme a las cuales **las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada entidad de la circunscripción, se enlistarán en orden descendente**; y que en todos los supuestos se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales en las listas que formulen para la integración de las listas circunscriptoriales.
- Lo anterior, en razón de que el precepto normativo impugnado prevé que la primera asignación que corresponda a cada Estado recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

establecida en las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, por lo que en el supuesto de que no exista identidad entre el género del candidato que obtuvo el primer lugar en la elección estatal y el que conforme a la pauta de alternancia corresponda, debe sustituirse a dicha persona por otra del género opuesto de su mismo Estado, sin importar el resultado obtenido en la Asamblea Estatal.

- Al respecto, sostienen que el orden dentro de la lista plurinominal de la circunscripción que le corresponde a cada Estado, se determina por la “**regla de porcentajes de votación**”; mientras que la primera fórmula de la lista que envía cada entidad se determina por la “**regla de prelación estatal interna**”, y manifiestan que esta última debe prevalecer sobre la primera, porque tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales; mientras que la regla de porcentajes de votación únicamente tutela una prerrogativa difusa.
- Concluyen que para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género, de conformidad con la disposición estatutaria referida, los ajustes necesarios deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, respetando el orden de las listas estatales.

El agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

El artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, y en relación con las asignaciones que corresponden a las entidades federativas de la circunscripción, señala que los lugares subsecuentes a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Nacional, serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

La redacción de la disposición estatutaria es clara al formular una distinción entre el procedimiento conforme al cual se realiza la primera designación y las ulteriores, ya que es puntual al sostener que en el primer caso **“se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción”**, es decir, que tratándose de la primera designación deben listarse las fórmulas de todos y cada uno de los Estados que integran la circunscripción y prevé, como criterio para establecer el orden en que éstos realizarán las primeras designaciones, al porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el partido en cada entidad, estableciendo que las fórmulas de los candidatos que

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

hayan resultado electos en primer lugar se enlistarán en orden descendente.

Posteriormente, en la fracción III, establece que las fórmulas restantes se ordenarán respetando el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

Al respecto, conviene señalar que la disposición estatutaria en comento únicamente prevé los principios de paridad de género y alternancia, en la elaboración de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para el supuesto de las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente Nacional.

Sin embargo, tanto el artículo 41 constitucional, como los artículos 3, párrafo tercero, y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que dichos institutos políticos tienen como obligación, entre otras, garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el inciso e) del artículo 2, establecen de manera expresa que uno de los objetos de dicho instituto político radica en garantizar en todos los órdenes, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el párrafo primero del artículo 89 del Estatuto materia de análisis, establece las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de referencia, y remite a lo previsto en las

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

demás disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, así como a los reglamentos correspondientes.

Al respecto, como ha quedado referido, los Estatutos de los Partidos Políticos prevén, entre otras cuestiones, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pudiendo remitir a otros cuerpos normativos, como los reglamentos, para el desarrollo de las cuestiones que de manera general establezcan, los cuales serán válidos en la medida en que no contravengan las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, en términos de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, los Reglamentos que emitan los Partidos Políticos deben interpretarse acordes a las bases establecidas en sus Estatutos, así como a los mandatos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en las disposiciones legales, deberán estimarse válidos.

En ese tenor, de la Constitución, de la Ley General de Partidos Políticos, y de los Estatutos del propio Partido Acción Nacional, se advierte que el procedimiento establecido para la formulación de las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional, tiene por objeto garantizar lo siguiente:

1. Que la totalidad de las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

representación proporcional, a efecto de que tengan la oportunidad de nombrar por lo menos un diputado por este principio.

2. Garantizar que las asignaciones se realicen respetando el orden establecido en las listas de las Asambleas Estatales.
3. Garantizar la paridad de géneros y la alternancia en las candidaturas a diputaciones federales y locales.

Así, los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, desarrollan el procedimiento para la elaboración de las listas circunscriptoriales, estableciendo reglas que tienen por objeto armonizar los principios enunciados.

En ese sentido, para garantizar que la totalidad de las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, establece que la primera asignación que corresponda formular a cada Estado, es decir, a partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrará con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente.

No obstante, para respetar los principios de paridad de género y alternancia, establecen que las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

En relación con lo anterior, los recurrentes sostienen que dicha determinación es contraria a los Estatutos y lesiona sus derechos político-electorales, al no respetar el orden de las listas de las Asambleas Estatales.

Como se ha señalado, el procedimiento en cuestión trata de armonizar, en la medida de lo posible, los principios enunciados, por lo que no puede estimarse que exista preeminencia de uno respecto de otro.

En ese sentido, de ser procedente la pretensión de los recurrentes en el sentido de que los ajustes necesarios para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género, deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, respetando el orden de las listas estatales, sería atentatorio de los otros dos principios rectores del procedimiento en cuestión.

En efecto, de alterar el orden de la lista plurinominal en los lugares correspondientes a las primeras asignaciones que corresponde formular a los Estados, generaría que a un mismo Estado le fueran asignados dos lugares dentro de los primeros once de la lista, viendo incrementada la posibilidad de colocar a dos representantes por el principio de representación proporcional.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Acoger la propuesta de los inconformes implicaría dar prioridad exclusivamente al resultado de la elección llevada a cabo en cada Estado, dejando de lado lo relativo a la norma que concede a cada uno de ellos un lugar dentro de los primeros que conforma la lista de representación proporcional en la circunscripción.

Por ende, se estima que la medida establecida por el Reglamento, en relación con las primeras asignaciones que corresponda formular a cada uno de los Estados, a efecto de respetar la pauta de paridad de género y alternancia, es la que armoniza de forma más adecuada los principios establecidos por el Partido Acción Nacional como ejes rectores del procedimiento para la elaboración de las listas circunscriptoriales, razón por la cual se concluye que son **infundados** los agravios materia de análisis.

En relación con el tema relativo a la **indebida aplicación de la fórmula para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción**, las recurrentes hacen valer los argumentos siguientes:

El acuerdo reclamado adolece de una indebida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable formuló una errónea aplicación de la fórmula para conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, porque estableció que las

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

propuestas de cada género deben ser alternadas, para lo cual el primer lugar define el orden del género en las propuestas, lo que en concepto de los actores es insostenible en la medida que las propuestas que realiza la Comisión Nacional Permanente tienen un régimen distinto a las propuestas que provienen de los Estados.

Lo anterior, afirman, porque la alternancia entre los géneros de cada Estado se encuentra prevista en el inciso b), del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas, el cual no regula las primeras tres posiciones de la lista.

El agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente:

En principio, es de precisar que si bien el inciso b), del artículo 87 del Reglamento mencionado, regula las asignaciones de los Estados, dicha porción normativa se encuentra inmersa dentro de una disposición que establece la manera en que deben integrarse las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, las cuales se conforman tanto por las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional, como por las fórmulas surgidas en cada Estado, razón por la cual el inciso precisado debe ser interpretado en consonancia con los demás incisos que integran al numeral en comento.

En ese sentido, el inciso a) del numeral referido, establece que los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, correspondientes a las designaciones que haga la Comisión Permanente, marcarán la pauta de alternancia por género para

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada Estado, las cuales, de conformidad con el inciso b) del precepto señalado, también deben ordenarse alternando el género.

Por lo anterior, el inciso c) prevé que la primera asignación que recaiga a cada Estado, es decir, la que siga a la tercera asignación propuesta por la Comisión Permanente Nacional, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida por las primeras tres asignaciones de la Comisión Nacional.

Así, en el supuesto de que la primera designación que formule la Comisión Permanente Nacional recaiga en una mujer, la segunda deberá recaer en un hombre y la tercera nuevamente en una persona de género femenino.

Siguiendo con el ejemplo, como esos tres primeros lugares marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas de los Estados, la cuarta fórmula –y primera de los Estados– recaerá en una persona del sexo masculino, la quinta nuevamente en una mujer, y así alternando sucesivamente.

Ahora, para garantizar dicha paridad y alternancia, en el supuesto de que el candidato al que le corresponda el siguiente número de la lista, sea del mismo género que el anterior, el inciso e) del numeral referido prevé que se deben hacer los ajustes correspondientes, recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

Consecuentemente, y retomando el ejemplo de las primeras tres designaciones, si el primer lugar de la lista de las fórmulas del primer Estado con derecho a formular las asignaciones fuera una mujer –cuarta asignación de la lista–, el Estado asignante, a fin de cumplir con la alternancia de género, estaría obligado a realizar los ajustes necesarios a efecto de colocar en dicha posición a la fórmula con candidato varón que le siga en orden.

Lo anterior permite concluir, que no le asiste razón a los recurrentes cuando afirman que fue incorrecta la determinación en la que se estableció que las propuestas de cada género deben ser alternadas, y que el primer lugar define el orden del género en las propuestas de los Estados, porque como ha quedado evidenciado, dicha conclusión por parte de la autoridad responsable es acorde al precepto materia de análisis.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio en que Asís Franco Cano Cetina y Diana Perla Peña Peña, aducen que les corresponden las posiciones número cinco y ocho, respectivamente, en la lista de la circunscripción plurinominal, al haber obtenido el primer lugar en votos en Yucatán y Oaxaca, ganando una posición que se debe tomar en consideración y respetar.

Lo anterior, porque como se ha establecido, para la elección de las fórmulas en las elecciones estatales, en los Estados que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas –el Estado

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

de Yucatán tiene derecho a designar ocho fórmulas mientras que Oaxaca tiene derecho a cinco—, los militantes votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente, lo que implica que se deben realizar dos listas de manera separada, una de los candidatos de género masculino y otra de los candidatos de género femenino y, consecuentemente, se tendrá un primer lugar por cada género, debiendo recaer la designación en el candidato con mayor votación del género que respete la alternancia.

Finalmente, procede abordar los agravios en los que los recurrentes sostienen la ilegalidad de la designación de las candidaturas correspondientes a los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco, para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción.

Los actores señalan que la Comisión Organizadora Electoral, sin mediar la debida fundamentación y motivación, derivado de los Acuerdos CPN/SG/56/2015, CPN/SG/060/2015, CPN/SG/069/2015, CPN/SG/070/2015, CPN/SG/087/2015 y CPN/SG/093/2015, incorpora a la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2014-2015 correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, candidaturas surgidas por medio del método de designación en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco, siendo que en dichas entidades la propia Comisión Electoral, fue omisa en ejercer su

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

facultad estatutaria de convocar a la militancia.

Asimismo, sostienen que dichos acuerdos se alejan de lo previsto en el artículo 92, párrafo 1, inciso g), de los Estatutos que no permiten la designación de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas, y con el primer acto de aplicación al incorporar a la lista las fórmulas surgidas de los acuerdos indicados, se causa perjuicio a su derecho de poder acceder en forma real al cargo por el que compiten, por lo que no deben ser consideradas en la lista candidatos a diputados correspondiente, las fórmulas que fueron designadas en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco.

De las demandas se advierte que la pretensión de los enjuiciantes es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo COE/322/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el veinte de marzo del año en curso, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado instituto político en el proceso electoral federal 2014-2015 y se realice una nueva asignación de esos espacios, excluyendo para la integración de la misma a las fórmulas que fueron designadas precisamente en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco.

Su causa de pedir la hacen consistir en que, sin la debida

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

fundamentación y motivación, la Comisión Organizadora Electoral incorpora a la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, candidaturas surgidas por medio del método de designación en los señalados Estados, siendo que en dichas entidades la propia Comisión Electoral, fue omisa en ejercer su facultad estatutaria de convocar a la militancia, además de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, inciso g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se permite la designación de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Tal motivo de inconformidad es **infundado**, ya que un estudio sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento para integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, permite advertir cuáles son los distintos valores que el partido político, en ejercicio de su facultad de auto organización, decidió implicar y ponderar.

Así, al definir que las primeras tres posiciones de la lista serán designadas por un órgano central del partido, se está procurando una participación de los órganos nacionales de dirección del partido en posiciones importantes de la lista, sin que dicha atribución sea desproporcionada en cuanto a la conformación total del listado de candidatos.

En un segundo momento, se garantiza la participación de cada una de las entidades federativas que conforman la circunscripción, aunque se privilegia, en cuanto al orden en la

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

lista, el peso que cada una de ellas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción; principio que se procura también, en el tercero de los segmentos de la lista.

Por otra parte, en la totalidad del listado de candidatos se salvaguarda plenamente el principio de paridad y alternancia de género, aun cuando implique un cambio en el orden de posiciones obtenidas por cada una de las entidades federativas implicadas.

De esta manera, no pasa desapercibido que si bien un argumento relativo a privilegiar candidaturas que derivan de un proceso democrático de selección frente a aquellas que devienen de un ejercicio discrecional de órganos cupulares, es razonable, por sí mismo no es suficiente para introducir tal criterio en el sistema normativo que rige la conformación de las listas y que ha sido establecido por el partido político en su conjunto, en ejercicio de su facultad de auto organización.

En última instancia, corresponde al partido político decidir, previo al inicio de los procesos electivos en cuestión, regular la manera en que habrán de ser definidas sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en tales contiendas internas.

Además, no se advierte que la aprobación por designación directa de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, aprobada *Ad cautelam*, al estar sujeta a cumplir con el mandato

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

constitucional de garantizar la paridad de género, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los acuerdos CPN/SG/56/2015, CPN/SG/060/2015, CPN/SG/069/2015, CPN/SG/070/2015, CPN/SG/087/2015 y CPN/SG/093/2015, causen un perjuicio real, concreto y actual a los actores.

Lo anterior, porque de los hechos invocados, como causa de pedir, no se considera que se pueda actualizar algún supuesto aplicable, para fundar la pretensión de los demandantes de ascender en el orden de las fórmulas de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, esto, porque como ya se señaló, en el método de selección de candidatos se privilegia, en cuanto al orden en la lista, el peso que cada una de las entidades federativas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción.

Por tanto, toda vez que los enjuiciantes participaron, como precandidatos propietarios a diputado por el principio de representación proporcional por los Estados de Yucatán y Oaxaca, tal situación no contribuye en modo alguno a que obtuvieran su pretensión de ascender en la lista de candidatos en que están incluidos, ocupando un lugar que corresponde a candidatos de otra entidad federativa, porque los lugares reservados a los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco, serían asignados a sus militantes y no a los actores.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas procede **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-870/2015, al diverso juicio SUP-JDC-869/2015.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJE/JIN/334/2015 y su acumulado.

**TERCERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo COE/322/2015, de la Comisión Organizadora Electoral del referido partido político, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado ente partidista en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al órgano partidista responsable y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JDC-869/2015 Y SUP-JDC-870/2015  
ACUMULADOS.**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**